



Juicio No. 10281-2021-01118

JUEZ PONENTE:ECHEVERRIA VASQUEZ MARIA DOLORES, JUEZ AUTOR/A:ECHEVERRIA VASQUEZ MARIA DOLORES TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA. Ibarra, jueves 3 de octubre del 2024, a las 09h09.

VISTOS: Constituido el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, creado mediante Resolución Nro. 121-2013 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 99 del 10 de octubre del 2013, en audiencia pública de juicio para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA, JHON JAVIER PAZMIÑO CUELTAN, MIGUEL ÁNGEL CORAL CABRERA; y, DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO, contra quien el Msc. Fredy Rafael Sevillano Báez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Ibarra-Imbabura, el martes 10 de agosto del 2021, a las 10h57en contra de PAZMIÑO HERRERA CESAR GUSTAVO y ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO, cuyos generales de ley y demás condiciones constan en este auto, como presunto autores; y, como cómplices a PAZMIÑO CUELTAN JHON JAVIER Y CORAL CABRERA MIGUEL ANGEL, de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 264 lit. d) Código Orgánico Integral Penal. Se ha remitido el acta, audio de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, acuerdos y anuncios probatorios a la sala de sorteos del Distrito Judicial de Imbabura, el martes 07 de septiembre del 2021 a las 15h11 quedando conformado por los doctores Sigifredo Rolando Mejía Romero en calidad de Ponente, Diego Fernando Chávez Vaca y María Dolores Echeverría Vásquez en calidad de acompañantes. En conformidad con el Memorando-DP10-2023-1922-M del jueves 06 de julio del 2023, suscrito por la abogada María Fernanda Echeverría Andrade, Directora Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, respecto a la AUTORIZACIÓN DE RE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS-TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE IMBABURA-URGENTE TR:DP10-INT-2023-00697, se realizó la reasignación el 25 de julio del 2023 a las 18h01 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, quedó conformado por el doctor Niederman Pepe Chandi Maldonado como ponente; doctores Oscar Alfredo Coba Vayas y Diego Fernando Chávez Vaca, cuya verificación se ha realizado en el SATJE en función "búsqueda de procesos". A su vez, en correspondencia a la Resolución Nro. 131-2023 del 07 de agosto del 2023 emitida por el Consejo de la Judicatura, que dio por terminado el nombramiento de Juez Temporal del doctor Niederman Pepe Chandi Maldonado y dispuso el reintegro de su titular la doctora María Dolores Echeverría Vásquez, que se efectivizó mediante Acción de Personal Nro. 237-DNTH-2023-JT del 10 de agosto del 2023, y que rige a partir del 14 de agosto del 2023 suscrita por

el doctor David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura. Por tal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra queda conformado por la doctora MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ como ponente; doctor DIEGO FERNANDO CHÁVEZ VACA y Msc. OSCAR ALFREDO COBA VAYAS en calidad de acompañantes. Es así que en conformidad de los artículos 76 número 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal COIP, previo haber pronunciado la respectiva decisión oral por unanimidad al hacerlo por escrita en forma motivada y fundamentada consideran:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; considerando octavo, artículos: 7, 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 398, 404 del Código Orgánico Integral Penal, en razón del sorteo de ley, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, es competente para el conocimiento en relación a la persona, grado, territorio y materia, conforme a derecho.

II. VALIDEZ PROCESAL

Revisadas las piezas procesales de conformidad con el artículo 601, 604 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que no hay nulidad que declarar y el proceso es válido; cumpliendo con los derechos y garantías determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, y en los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.

III. EXPOSICIÓN ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1.- TEORÍA DEL CASO (Elementos fácticos, jurídicos y probatorios) Hipótesis de adecuación típica del fiscal Msc. Rommel Cuaical quien manifestó, que con fecha siete de mayo del 2021, aproximadamente a las 01h45, efectivos de la Policía Nacional de la Unidad de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos en el sector del Control Integrado de Mascarilla o Tabuela de Ambuquí, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, han hecho parar la marcha de un vehículo camión de placas PFT-00720, verde con carpa negra. En cuyo cajón se encontraban veintidós recipientes metálicos de diferentes colores, los cuales contenían combustible líquido derivado de hidrocarburo, gasolina. Dicho vehículo estaba siendo conducido por el Romo Bravo Diego Armando, con los acompañantes, Pazmiño Cueltan John Javier, Pazmiño

Herrera César Gustavo. Una vez verificado dicho combustible, se les ha pedido que justifiquen dicha procedencia, los cuales en su momento no han justificado. Posteriormente, se ha vinculado al señor Coral Cabrera Miguel Ángel, quien presuntamente es el propietario de dicho automotor. Una vez practicada la pericia correspondiente, se ha podido determinar que es combustible líquido de hidrocarburos, y posteriormente con el informe de determinación de volumen, se determina el total del producto corresponde a 1.294,38 galones aproximadamente, lo que dicha conducta se adecua al tipo penal identificado y sancionado al artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal, numeral inciso primero, literal d), Tráfico, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización, distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustible en la modalidad de transporte, literal de gran escala, que tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Al señor Pazmiño Cueltan Jhon Javier y al señor Coral Cabrera Miguel Ángel en el grado de complicidad de dicha conducta, y a los señores, Pazmiño Herrera César Gustavo v Romo Bravo Diego Armando, en calidad de autores. Por lo cual, la Fiscalía con la correspondiente prueba testimonial, documental y pericial, determinará tanto la existencia de la inflación como la responsabilidad de los hoy acusados.

3.2.- TEORÍA DEL CASO (Elementos fácticos, jurídicos y probatorios) Hipótesis de adecuación típica del Ing. Diego Fernando Guerrón Guevara PETROECUADOR representado por su abogado defensor Msc. Andrés Fernando López Erazo en calidad de víctima quien manifestó, que acuerdo al criterio del Procurador General del Estado emitido el 05 de marzo del 2011, se establece que la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador, es la persona jurídica ofendida en el caso de delito de hidrocarburiferos al amparo de lo prescrito en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 12 y 432 del Código Orgánico Integral Penal. En ese sentido se ve inmerso que el bien jurídico que protege el catálogo penal al establecer el legislador este tipo de conductas, son la actividad hidrocarburífera; un interés supra individual que se establece a la administración adecuada de los recursos energéticos y naturales que maneja el país. En ese contexto, la Empresa Pública de Hidrocarburos de EP, Petroecuador, es considerada y tiene esta característica de víctima. En cuanto a los elementos fácticos han sido expuestos por parte de la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal, que lo establece el Código Orgánico Integral Penal. La prueba como se indicó, ha sido adecuada a lo que ha establecido Fiscalía, y utilizaremos la prueba testimonial, pericial, documental que ellos han practicado. En ese sentido, se demostrará que las personas hoy procesadas, tanto en calidad de autores directos como de cómplices, adecúan su conducta, y se subsume al tipo penal descrito en el artículo 264 del Código de Orgánica Integra el Penal; esto es almacenamiento, transporte, envasado comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustible, literal d) gran escala, que establece una pena de tres a cinco años. En ese contexto, la Empresa Pública de Hidrocarburos y, como tal, la víctima, de acuerdo al ordenamiento jurídico, requiere de una reparación integral, la cual, en su momento procesal oportuno, sabré exponer para su conocimiento.

- 3.3.- TEORÍA DEL CASO (Elementos fácticos, jurídicos y probatorios) Hipótesis de exclusión del tipo penal del Abogado Joselo Poso defensor de los procesados César Gustavo Pazmiño Herrera y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, que por ser dos personas a las que va a defender en la audiencia, empieza por Jhon Pazmiño. En efecto el 07 de mayo del 2021, a eso la 01h45 de minutos aproximadamente, en el sector de Mascarilla había sido privado de su libertad, por supuestamente haber infringido el tipo penal establecido en el artículo 264 literal d) del Código Orgánico Integral Penal. De este hecho prácticamente existió dentro de la institución fiscal, versiones, y todos los documentos y pruebas, indicios en este caso, que al señor Jhon Pazmiño no le hacía para tener una responsabilidad en su contra; es decir, no existía indicios suficientes. En esta audiencia se va a demostrar con la prueba que va a aportar Fiscalía y con su prueba, que que Jhon Pazmiño prácticamente desconocía de este hecho. Más bien, como se lo tomó desde un inicio, fue un engaño que lastimosamente lo hizo su padre, el señor César Pazmiño. Un engaño que se realizó a su hijo, para llegar hasta esta provincia de Imbabura y el señor César Pazmiño cargar estos tangues de combustible en el vehículo, y posteriormente tratar de trasladar hasta la ciudad de Tulcán. Por lo que Jhon Pazmiño nunca cometió este delito, y en su momento oportuno se ratificará el estado de inocencia. En cuanto a César Pazmiño, actuando con lealtad y verdad procesal, desde un inicio, con la primera versión en Fiscalía, aceptó el hecho, en efecto él había sido contratado y había llegado hasta la ciudad de Atuntagui, cargado estos bidones o tanques de combustible, pero que prácticamente solo él conocía este hecho. En su versión, y hoy, con las pruebas, testimonios, va a colaborar con esa verdad procesal, de quién es el responsable de todo este hecho; por qué razón se encontraba Jhon Pazmiño en dicho hecho. Razón por la cual, en su momento oportuno igual se solicitará para César Pazmiño Herrera las atenuantes respectivas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.
- 3.4.- TEORÍA DEL CASO (Elementos fácticos, jurídicos y probatorios) Hipótesis de exclusión del tipo penal del Abogado Diego Ortíz defensor de los procesados Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que en la aplicación del artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, presenta la siguiente hipótesis de exclusión del tipo penal: Dentro del desarrollo de esta audiencia de juzgamiento se podrá acreditar en favor de sus defendidos Diego Armando Romo Bravo y Miguel Ángel Coral Carrera, que los mismos no han tenido

una acción dolosa, antijurídica, culpable o imputable al tipo penal que se subsume presuntamente en el artículo 264, literal d) del referido texto penal. Así como también se podrá acreditar dentro del desarrollo de esta audiencia, que la conducta de sus dos defendidos no ha sido una conducta deliberada, atentatoria contra el ordenamiento jurídico. En igual sentido, también se podrá acreditar que dentro del desarrollo de esta audiencia no podrá acreditar por parte de Fiscalía, por ser el titular de la acción penal pública, ni siquiera uno, mucho menos de algunos de los verbos rectores plasmados en el artículo antes referido; más bien, se genera una duda razonable ante vuestras autoridades, y no se podrá, conculcar o derrumbar el principio constitucional a presumir la inocencia de sus dos defendidos.

IV. PRÁCTICA DE PRUEBA

4.1.- Prueba de Fiscalía, la víctima y los procesados

1.- El Cabo I Rosman Elías Gaybor Barragán con juramento manifestó, que actualmente se encuentra trabajando en la Unidad Investigativa de delitos Hidrocarburíferos (UIDH). El 07 de mayo del 2021 aproximadamente a las 01h45, mediante información reservada se tuvo conocimiento que un vehículo trasladaba posiblemente derivados de hidrocarburos desde Ibarra hasta Tulcán. Motivo por el cual se pidió la colaboración del personal en el Control Integrado de Mascarilla, para que detuvieran la marcha del vehículo de placa PFT-0720, verde con carpa negra. Que al verificar en su interior contenía, recipientes metálicos, con líquidos presuntamente con CLDH de hidrocarburo. Igual se obtuvo los datos del conductor, Diego Armando Romo Bravo que libre y voluntariamente indicó que no tenía ningún documento que le admitiera trasladar o transportar el líquido presumiblemente derivado de hidrocarburo. De igual forma se encontraba acompañado de dos ciudadanos más, por lo que se les informó que estaban cometiendo actividad ilícita de hidrocarburos, motivo por el cual se les procedió a la inmediata aprehensión. Se solicitó colaboración para trasladar el vehículo por seguridad hasta el Comando de la ciudad de Ibarra, con el fin de precautelar la integridad de los ciudadanos, como la del personal policial y medios logísticos. Dentro del interior del vehículo se encontraban recipientes metálicos con hidrocarburo, con olor a combustible, a lo que se acercó a dos metros se percibió el olor. Ingresando bajo cadena de custodia lo que es dinero en poder de los ciudadanos, igual los recipientes con el combustible, el dinero era en pesos colombianos. El conductor tenía actitud colaboradora, los acompañantes que se encontraban en la cabina del vehículo, no recuerda si poseían dinero, ni las cantidades exactas del dinero, pero encontró el dinero a los señores que se encontraban en el vehículo sus bolsillos. Al examen de la defensa de la víctima manifestó, que en el compartimento se observó aproximadamente como 22 recipientes metálicos, las cuales salieron positivo para CLDH, no recibió ningún documento por parte del conductor para transportar los elementos que transportaba, los acompañantes tampoco presentaron documentos. Al contra examen de la defensa de César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, cuando se realizó la detención, su compañero el Teniente Byron Jiménez mediante radio solicitó colaboración, no recuerda la hora exacta, al momento en que se acercó al vehículo se percibió un olor fuerte a combustible a hidrocarburo, no podía determinar a ningún tipo de gasolina o diesel solo a hidrocarburo. El Teniente Byron Jiménez y el Sargento Segundo Ávila de la UIDH realizaron la prueba técnica. Al contraexamen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que él no es perito. Romo Bravo Diego Armando sí colaboró y no intentó huir e indicó que se encontraba viajando de Ibarra a Tulcán, y no se sorprendió cuando se le indicó que transportaba gasolina, los acompañantes tampoco se sorprendieron. No abrió el material incautado, solamente presumió que era gasolina.

2.- El Sargento I en Servicio Pasivo Cristian Santiago Galárraga Pupiales con juramento manifestó, que el 07 de mayo de 2021 trabajaba en Jefatura Subzonal de Criminalística de Imbabura, en calidad de perito en Criminalística, a las 01h00, por notificación del ECU911, se dirigió al sector de Ambuguí, Control Integrado de Tababuela. Procediendo a la fijación de indicios de un vehículo, tipo cajón, clase camión, marca Ford, placas PFT 0720, en el interior de la plataforma de la carga, observó 22 recipientes metálicos, tipos tanques con sustancia líquida; 2 recipientes plásticos en forma de canecas con sustancia líquida; 9 recipientes plásticos amarillos forma de canencas vacios; 6 recipientes plásticos azules vacíos; 1 recipiente metálico de forma de tanque vacío. Estuvo presente en el lugar el Teniente Bayron Jiménez, que hizo la entrega de 11 soportes de papel con características a billetes de 10 dólares americanos; 12 soportes de papel con características a billetes de 20 mil pesos colombianos; 2 soportes de papel con características a billetes de 50 mil pesos colombianos, 1 soportes de papel con características a billetes de 2 mil pesos colombianos. Siendo los indicios fijados rotulados y entregados al Teniente Byron Jiménez, a su vez con cadena de custodia entregados a las bodegas de la Policía Judicial de Imbabura. Realizó un informe de inspección ocular técnica de indicios y reconocimiento del lugar de evidencias. En el álbum fotográfico está el lugar de los reconocimientos de los hechos, observando el plano de esta situación en la Panamericana Norte, Sistema Integrado de Tababuela. A las 03h20 del 07 de mayo del 2023, hizo la fijación de una escena móvil, observando de costado derecho, el cerramiento del Control Integrado de Tababuela, un vehículo de marca Ford, verde, en la plataforma posterior se encontraba 22 tanques con sustancia líquida, 2 canecas con sustancia líquida, 9 canecas amarillas vacíos, 6 canecas azules vacíos, 1 recipiente metálico vacío. Entregando al Teniente Jiménez un teléfono negro y los soportes de papel de 10 dólares, 20 mil; 50 mil, y 2 mil pesos colombianos, siendo entregados para su respectiva custodia y traslado a las bodegas de la Policia Judicial. **No realizan examen la defensa de la víctima, ni contra examen de los procesados.**

- 3.- El Sargento en Servicio Pasivo Fredy Giovanny Álvarez Piña con juramento manifestó, que el 07 de mayo del 2021 trabajaba en Criminalística, en calidad de perito. Realizó pericias de documentología, reconocimiento de lugar, reconocimiento de evidencias y pericias de audio y video; también, un informe de toma de muestras. Se realizó la pericia de toma de muestras solicitado por el fiscal Edwin Anrango. Se trasladó a los patios de retención vehicular de la Policía Nacional, en donde se pudo verificar y observar un vehículo marca Ford, modelo F600 clase camión verde y blanco PFT-0720 que contenía unas canecas y tanques, eran doce tanques y dos canecas. Se tomaron las respectivas muestras, cada una de ellas en unos envases de vidrio, se fotografió, señalando cada una de ellas con su respectivo embalaje. Se percibía un olor particular de combustible. Se realizó un segundo peritaje documentológico para determinar la autenticidad de los billetes; de 10 dólares y billetes colombianos, las cuales eran de veinte mil pesos, cincuenta mil pesos, cinco mil pesos y dos mil pesos, según su respectivo análisis son originales. No realizan la defensa de la víctima. Al contra examen de la defensa de César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, doce tangues se encontraban llenos, no había vacíos, solo los doce que se había solicitado para la toma de muestra, las dos canecas se encontraban con combustible. Siendo solo esas las que solicitó el señor fiscal. Al contraexamen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, con base al informe pericial, no se indica si describe el tipo de material.
- 4.- El Teniente de Policía Byron Alexis Jiménez Jiménez con juramento manifestó, que trabaja en la Unidad Nacional de la Investigaciones de Delitos Hidrocarburíferos. El 07 de mayo del 2021 a las 01h45 realizó un procedimiento en la provincia de Imbabura, en el sector Mascarilla Control Integrado. Ahí paró la marcha de un vehículo, PFT-0720, verde, carpa negra, en la parte del compartimiento de carga 22 recipientes metálicos, de diferente capacidad, almacenando CLDH, Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo. Quienes transportaban este hidrocarburo eran Diego Armando Romo Bravo como conductor, con C.C. 0401586680, como acompañantes César Gustavo Pazmiño Herrera y Jhon Javier Pazmiño Cueltan. Solicitando la documentación referente al transporte de hidrocarburos no presentaron. Procediendo a realizar la prueba de PIPH homologada, dando positivo para hidrocarburos, poniendo en conocimiento de la Fiscal de turno, y a la aprehensión de los procesados, previo a leer los derechos

constitucionales, establecidos en el artículo 77 numeral 3 y 4 de la Constitución del Ecuador, llevandoles a la valoración médica en el hospital del sector, sin presentar ningún tipo de abuso físico o temas de ingesta de licor. Efectuó un acta del PIPH en la que determina si es o no hidrocarburo la 01, con un compañero Ávila que estaba dentro del procedimiento. El conductor estaba con acompañantes en la cabina, quienes colaboraron. En el cajón determinó un olor fuerte que percibía a combustible porque estaba aparentemente derramándose. Al examen de la defensa de la víctima manifestó, que el conductor del vehículo no presentó ninguna guía de remisión de la carga que estaba llevando. De acuerdo a la agencia de control correspondiente no existía ningún documento, que le faculte o que pueda transportar tanto el sistema del AR, no consta ningún permiso que pueda transportar. Existiendo 22 recipientes metálicos que estaban llenos y canecas que estaban vacías. Al contra examen de la defensa de César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, que eran 22 recipientes metálicos llenos, hecho lo cual se verificó. La prueba de PIPH realizan los agentes de campo para determinar si es o no hidrocarburo, efectuando él con el señor Ávila. Él para entonces era Jefe de Agencia Carchi- Norte, lo que hizo fue una prueba preliminar, homologada de identificación, haciendo una experticia lo que le faculta, no es perito acreditado. Al contraexamen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que en la cabina del vehículo se encontraba el conductor y los dos acompañantes. Solo estaban ahí las personas que constan en el parte policial, esto son Pazmiño Cueltan, Pazmiño Herrera y Romo Bravo, último que tuvo una actitud colaboradora. Igualmente le pidió los documentos del transporte de hidrocarburos, y preguntó por qué lo estaba haciendo; sin embargo, no portaban los documentos para transportar hidrocarburos, sin presentar los documentos de acuerdo a la tabla que existe, para que les habilite la transportación, almacenamiento, distribución, comercialización conforme establece el COIP. No presentó ningún documento.

5.- El Ingeniero Químico Blas Salomón Palacios Encalada con juramento manifestó, que trabaja en la Empresa Petroecuador el la Gerencia de Transporte, no es perito acreditado. Mediante oficio de Fiscalía y órgano regular se hizo llegar la solicitud para un análisis físico químico como experticia química de la instrucción fiscal Nro. 100101821050104, de las muestras del caso. Hizo una toma de muestras de los recipientes y canecas que contenían un líquido, que por sus características físico-químicas correspondía a un hidrocarburo. Para constatar esa afirmación, se procedió a realizar los análisis de calidad, según lo que consta en las normas INEN, dando como resultado el producto de gasolina de 85 octanos. Se procedió a realizar y emitir cinco informes de calidad, donde constan todos los análisis de las muestras y sus respectivos resultados. Se concluyó que es un producto de hidrocarburo con características de gasolina de ochenta y cinco octanos. Trabaja quince años en la

empresa y desde que ingresó se ha dedicado al control de calidad, decir un número exacto de cuántos análisis ha realizado durante su carrera serían miles. Se emitió un informe dentro del caso adjuntando los informes de calidad respectivo. **No realizan examen la defensa de la víctima, ni contra examen de los procesados.**

Aclara, personalmente tomaron la muestra, del recipiente de canecas y bidones que estaban en el interior del vehículo, siendo treinta y dos muestras las obtenidas.

6.- El Ingeniero Mecánico César Augusto Álvarez Herrera con juramento manifestó, que realizó un informe de determinación de volumen de un producto incautado, el 20 de mayo del 2021 a las 10h00, se le dispuso que se dirija al sector de Aloag, en donde Petroecuador mantiene un patio para el almacenamiento de combustible incautado. Se le solicitó una determinación volumétrica de un conjunto de recipientes metálicos, de un producto incautado que estaban dentro de un camión verde. Estableció la cantidad del producto en cada uno de los recipientes, 10 canecas y 22 tambores de diferentes dimensiones haciendo, con una cantidad total de 1.294,98, galones aproximadamente. En los últimos años no ha realizado ningún tipo de estas diligencias. En el 2021 unas 4 diligencias de este tipo. Pertenece a la gerencia de transporte con el cargo de Supervisor de Terminal, en unos de los terminales de Petroecuador en Quito. En los 2 últimos años ha sido asignado a temas administrativos en las oficinas principales de la empresa. Para el informe utilizó el método geométrico para la determinación del volumen en cada uno de los recipientes. Existiendo recipientes metálicos, tambores de diferentes capacidades, realizando las medidas de cada uno de estos recipientes y con una cinta de aforo calibrada, se tomó la altura del combustible que tenía cada uno de estos recipientes. Mediante los cálculos geométricos se determinó el volumen de estos recipientes; en las canecas de diferente formas geométricas no tan fáciles de determinar se hizo una apreciación visual, con las marcas propias de cada una de las canecas. Observando el producto que contenía cada una de ellas, estableciendo para cada caso de las canecas la cantidad de producto. Para los tambores se tomaron las medidas principales de cada una de ellas y mediante cinta de aforo, se determinó la cantidad de combustibles de los tambores metálicos. Adjunta un álbum fotográfico en el informe de determinación de volumen que se presentó 23 de mayo de 2021 del camión, con 3 fotografías una interna en donde están los residuos y una del proceso de la medición del volumen. No realiza examen la defensa de la víctima. Al contra examen de la defensa de César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, que hizo un informe de determinación de volumen, sin poder responder si el informe es un peritaje o no, en virtud a que dentro de sus funciones como supervisor se le dispuso de la Jefatura, una determinación de volumen en cada una de los recipientes y está contenido dentro del documento. Mencionando que su profesión es de Ingeniero Mecánico, especializándose en Petroecuador en el área de proyectos, que tiene que ver con la ingeniería y dentro del área de operaciones de terminales de almacenamiento de combustibles. Dentro de la Ingeniería Mecánica pueden existir diferentes especialidades. En el 2021 no estaba acreditado para ser perito, y tampoco ha sacado la acreditación de perito. No realiza contraexamen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo.

7.- El Sargento I en Servicio Pasivo Luis Alberto Molina Tambi con juramento manifestó, actualmente, no está laborando, es Policía en Servicio Pasivo. Dentro de la presente causa realizó un informe técnico mecánico, de un vehículo camión marca FORD de placa PFT- 0720, verde con carpa negra de propiedad del señor Miguel Ángel Coral. De acuerdo al pedido de Fiscalía era de realizar la verificación e inspección del automotor, de las condiciones en las que se encontraba. El día doce de mayo del 2021, este automotor se encontraba en los patios de retención de autos de la Policía Nacional. Al momento de realizar esta observación virtual externa del automotor, presentaba una modificación en su estructura, es decir, en el tanque de combustible, adherido a la cabina de lado lateral izquierdo. Esta modificación se refiere a que presentaba en el tanque de combustible, un orificio como un acople de una llave de desfogue en su tercio inferior. En ese tanque de combustible no presentaba ningún material inflamable, más bien en el lateral derecho, también presentaba otro tanque de combustible, que esto más bien es un detalle que ya viene de fabricación de la casa comercial, que todos los automotores poseen. El tanque de combustible se pudo observar que presentaba de cierta manera, una cuarta parte de combustible diésel. Esto es lo que se pudo verificar en la inspección ocular realizada. Concluye que de acuerdo al peritaje técnico mecánico efectuado a este automotor de placas PFT- 0720, presentaba una modificación de la escultura, del tanque de combustible adherido al costado izquierdo de la cabina, con un orificio y con un acople de una llave de desfogue, es decir que este tanque de combustible era adicional al que viene ya con el vehículo de una fabricación. En este tanque de combustible, que está en el lateral izquierdo se ha realizado un acople para tratar de evacuar, llenar el combustible. Existió como cuatro o seis fotografías en la cual se demostraba el tanque de combustible, donde se localizó la llave de desfogue. El avalúo del carro no se realizó, el valor en sí, el monto del vehículo no, no recuerda haberlo realizado, más bien únicamente esa modificación en la estructura. Se trata de un informe de un avalúo comercial. Es un valor de lo que puede constar ese automotor en el mercado nacional, al ser un automotor del año 1975, el avalúo comercial de ese automotor en el mercado nacional ascendería a un valor aproximado de seis mil quinientos dólares americanos. Existían cuatro fotografías captadas desde los vértices a un ángulo de cuarenta y cinco grados. No realiza examen la defensa de la víctima. Al contra examen de la defensa de César Gustavo Pazmiño Herrera y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, que en el 2021 trabajaba en la provincia de Imbabura específicamente, en el departamento de psicología vial, ubicado en Caranqui, en la calle princesa Paccha y Cori Cori. El tanque original de estos vehículos siempre vienen bajo la cabina, sobre el lateral derecho. Ese es el tanque original de ese vehículo, sobre el lateral izquierdo de la misma altura de la cabina, en el lateral izquierdo por donde sube el conductor; existe otro tipo de tanque de combustible, que no es el original el que viene desde la casa comercial. Es decir que ese tanque de combustible fue y lo realizaron, lo colocaron en una mecánica y en un taller particular. El material del que está compuesto el tanque de combustible no podría indicar, pero existe una diferencia del tanque original que está en lateral derecho que es cilíndrica; y, el tanque está de lateral izquierdo es cuadrado. En el informe no indica estas observaciones solo indica que es lo que posee el tanque de combustible. Eso no fue interior de la Fiscalía, por tal motivo, no se ha detallado absolutamente nada. Tuvo una Especialización en lo que es mecánica automotriz, durante el curso de formación de perito de psicología vial. Consta como acreditado en la página del Consejo de la Judicatura, como perito desde el 2005. El valor del avalúo comercial se realiza con base a una cotización, primero en el mercado nacional, cuánto cuesta ese automotor y también se tiene una página donde se puede cotizar un monto aproximado. Para el costo se hace una relación, es un monto aproximado, no es un monto real, es un monto aproximado claramente lo indica, se hace una comparación con lo que pueden llegar a costar ese automotor. El formato del informe no permite agregar ese tipo de información o fotografías. Al contra examen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que no acudió a una agencia de la FORD a solicitar una ficha técnica vehicular, que pueda adjuntar al informe pericial.

8.- El Ingeniero en Sistemas Milton Gonzalo Acosta Almeida con juramento manifestó que fue funcionario de E.P. PETROECUADOR en el área de seguridad física, desde el 2011, fue encargado de realizar la recepción de evidencias hidrocarburíferas. Se realizó una recepción mediante el Acta 005-2021, en la cual se recibió el vehículo de placas PFT- 0720, el vehículo de acuerdo a la normativa interna, ingresa en el centro de incautaciones de acuerdo a disposición de autoridad competente en este caso un juez. Fue ingresado en el centro de incautaciones de Alóag del cantón Mejía. **No realizan examen la defensa de la víctima, ni contra examen de los procesados.**

9.- Prueba documental

- **1.-** Álbum fotográfico adjunto al Informe técnico de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios Nro. UCIIN2100138 conforme sustentó en audiencia el Sargento I en servicio Pasivo Cristián Santiago Galárraga Pupiales.
- 2.- Álbum fotográfico adjunto al Informe toma de muestras de material aurífero Nro.

UCIIT2100909-2021 conforme sustentó en audiencia el Sargento I en Servicio Pasivo Giovanny Álvarez Piña.

- **3.-** Álbum fotográfico adjunto al Informe pericial documentológico nro. UCI3200041 conforme sustentó en audiencia el Sargento I en Servicio Pasivo Giovanny Álvarez Piña.
- **4.-** Álbum fotográfico adjunto al acta de prueba PIPH del 07 de mayo del 2021 conforme sustentó en audiencia el Teniente Byron Alexis Jiménez Jiménez.
- **5.-** Álbum fotográfico adjunto al Informe de análisis físico-químico del 21 de mayo del 2021 sustentado en audiencia por el Ing. Químico Blas Salomón Palacios Endara.
- **6.-** Álbum fotográfico adjunto al Informe de determinación de volumen del 24 de mayo del 2021 sustentado en audiencia por el Ing. Mecánico César Augusto Álvarez Herrera.
- **7.-**Álbum fotográfico adjunto al Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales Nro. DINITEC-SZ10-JAVIAL-2021-AVM-257-PER del 13 de mayo del 2021 sustentado oralmente por el Sargento I en Servicio Pasivo Luis Alberto Molina Tambi.
- 8.- Oficio Nro. ARCERNNR-CZI-2021-0437-0F del 26 de mayo del 2021, suscrito por el Abg. Roberto Israel Castro Aguirre, coordinador Zonal de Imbabura, de la Agencia de Regulación y Control de energía y Recursos Naturales no Renovables, que pone en conocimiento "que los señores PAZMIÑO CUELTAN JHON JAVIER de nacionalidad ecuatoriana portador de cédula de ciudadanía Nro. 0401740089, PAZMIÑO HERRERA CÉSAR GUSTAVO de nacionalidad ecuatoriana de cédula de ciudadanía nro. 0400917183, ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO de nacionalidad ecuatoriana portador de cédula de ciudadanía Nro. 0401586680, CORAL CABRERA MIGUEL ÁNGEL, NO cuentan con autorización para almacenar, transportar, envasar, comercializar, distribuir, ofertar, vender o distribuir derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y Biocombustible; así como también el vehículo marca FORD, placas PFT 0720; NO se encuentra registrado en esta Agencia, por tanto; NO cuentan con autorización para transportar, distribuir, ofertar, vender o distribuir derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y Biocombustible.
- **9.-** CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR Nro. CUV-2021-00180593 del FORD de placas PFT 0720 de propiedad de Miguel Ángel Coral Cabrera desde el 13 de septiembre de 2010.
- 10.- Formulario Único de Cadena de Custodia Nro, 308-2022 del 07 de mayo del

2021, servidor que interviene Sargento Cristián Galárraga, sobre la Panamericana Norte E-35 costado derecho junto al cerramiento que conforma el Control Integrado Tababuela se fijó: Un vehículo marca Ford, tipo Cajón-C, clase Camión, color Verde, placas PFT-0720, en su plataforma de carga se fijó lo siguiente: 22 recipientes metálicos (tanques) conteniendo una sustancia líquida; 02 recipientes plásticos (canecas) conteniendo una sustancia líquida; 09 recipientes plásticos (canecas) de color amarrillo vacíos; 06 recipientes plásticos (canecas) de color azul vacíos; 01 recipiente metálico (tanque) vacio. El Teniente Byron Jiménez le entrega: Un teléfono marca ALCATEL, negro, modelo 1066G, IMEI: 352936107935115, con chip de la operadora CLARO signado con Nro. 89593100081199299, con su respectiva batería y tapa posterior. Once soportes de papel con características a los billetes de 10 dólares americanos. Siete soportes de papel con características a los billetes de dominación de 20 mil pesos colombianos. Cinco soportes de papel con características a los billetes de dominación de 20 mil pesos colombianos. Dos soportes de papel con características a los billetes de dominación de 50 mil pesos colombianos. Dos soportes de papel con características a los billetes de dominación de 5 mil pesos colombianos. Un soporte de papel con características a los billetes de dominación de 2 mil pesos colombianos.

4.2.- Prueba de los procesados César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan

1.- Prueba documental

-Álbum fotográfico adjunto al Informe investigativo Nro. PN-DNIA-JIA-SZ-I-2024-061-INF del 18 de marzo del 2024, conforme lo explicó en su testimonio el Sargento Edy Gustavo Yacelga.

2.- El ciudadano Hugo Edmundo Hidalgo Guancha con juramento manifestó, que es conductor profesional y conoce al señor César Pazmiño hace unos 20 años, e igual a Jhon Pazmiño como hace 15 años. El 07 de mayo del 2021 estuvo con los mencionados, pues se iba a su puesto de trabajo en Rumichaca, por la llovizna hizo una parada en la casa del señor Pazmiño, ahí conversó con Diego, llegó Don César preguntando por su hijo que si le habían visto y se fue. Regresó Don César indicando que se iba a Ibarra, que iba a traer comida para chanchos, llegando un carro con carpa negra, y todos se despidieron. Don César dijo que iba a traer suero a Ibarra, y Jhon dijo que el papá le ha solicitado que le acompañe, para que le colabore alzando los tanques, solo ellos estaban ahí. Al contra examen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que sí conoce a los señores Pazmiño padre e hijo, pero al señor Miguel Ángel Coral Cabrera no le conoce, tampoco al señor Diego Armando Romo. El señor César le dijo que se iba a Ibarra a traer suero para los chanchos. Al contra examen de la defensa de la

víctima manifestó, que su nombre es Hugo Edmundo Hidalgo Guancha y vive en Tulcán. Ese día detuvo su viaje por la lluvia, tampoco había un ruido en el entorno para no poder escuchar una conversación. El padre le dijo al hijo que van a transportar suero, le llevaba a él para que le ayude. Una disposición entendida es como pedir ayuda. No recuerda cómo vestía ese día el papá. Ese día se movilizaba en bicicleta. Actualmente trabaja en la Cia. Velotax, en ese tiempo de pandemia no había trabajo fijo, no había frecuencia todos los días, y se iba a Rumichaca para hacer los transbordos de los cabezales. El vehículo que llegó era antiguo verde con carpa negra, pero no se acercó al carro, estaba él en la vereda, como a unos 5 metros. El carro estaba cerrado y no miró dentro. Al contra examen de Fiscalía manifestó, que él llegó primero y después el señor César Pazmiño fue a ver a su hijo, llevando a cargar el suero.

4.3.- Testimonio de los procesados

1.- CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA sin juramento manifestó, que él es muy conocido, tiene muchos amigos donde le conocen. En una cancha de vóley llegó un cierto amigo, le contrató, le dijo si podía dar trayendo un combustible de Atuntaqui, Natabuela. Le dijo que bueno, listo. ¿Y cuánto me cobras? le preguntó el amigo. Tengo cuatrocientos dólares, te los pongo aquí. ¿Y en que vas a traer? Vos págame lo que te digo y yo te lo pongo aquí. Justo llegó el compañero que tiene el vehículo, nos encontramos en el vóley, le dijo haceme un fletecito, que vas a traer, le digo un suero, de Atuntaqui-Natabuela. Bueno dijo, cuánto me vas a cobrar. Le dijo cien dólares. Ochenta te pago le dije, como siempre le ha hecho fletes de trigo, cebada, de papa. Quedamos para mañana le cargamos; esto hicieron ya por la tarde y se pusieron en marcha. Sinceramente el conductor y el hijo no sabían nada de esto, que iba a traer el combustible. Al hijo, le dijo, que era un suero, igual al chofer. Llegaron a Natabuela, ya como él ya sabía la dirección llegamos ahí, justo ya le golpea, el señor ya salió, dijo espere un momentico, y abrió la puerta. Le dijo, pero solo usted entra, a los demás que le mande a tomar un café. Entonces se fueron a tomar café. Cuando ellos se fueron, incluso tampoco a él ya no le hizo entrar. El señor dijo yo mismo le meto, y le entregó cargadito con su gente. No demoró más de unos quince a veinte minutos, y sacó el camión. Ellos llegaron y se fueron hasta Ibarra; ahí merendamos, incluso se les había bajado una llanta, hicieron arreglar la llanta, y seguían para Tulcán. Entonces, iban nomás, pero ellos no sabían de esto que llevan, pero él sí sabía. En Mascarilla les detuvieron, y supieron la verdad que era. Al contra examen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que al dueño propio del vehículo no lo conoce, solo a Diego Romo, es que no contrató con el dueño, sino con Diego Romo. No realiza contra examen la defensa de la víctima. Al contra examen de Fiscalía manifestó, que contrató el vehículo para supuestamente transportar suero, a Natabuela. El combustible fue subido en Natabuela, en una casa media retirada de Natabuela, los que le habían contratado para traer el combustible cargaron el camión. Ellos mismos entraron el camión en la casa y lo entregaron ya cargado. Todo estaba encarpado, conforme lo llevaron salió el carro. La llanta se les bajó en la bomba los Olivos, donde estaban merendando, se demoraron bastante, mientras merendaban, salieron con rumbo y de hay notaron que la llanta estaba baja y pararon para arreglar la llanta. Los demás no se percataron de lo que llevaban en el cajón, pero él sí sabía lo que llevaban. El camión iba liviano no muy cargado, no sabía exactamente cuánto combustible llevaban en galones, solo en tambores o tarros. No percibía ningún olor del cargamento, iban bien sellados.

- 2.- JHON JAVIER PAZMIÑO CUELTAN sin juramento manifestó, que ese día estaba en la casa descansando, vive más atrás del papá. Mismo que golpeaba su casa, entonces bajó y le digo, qué pasó. Le pidió que le acompañe a traer suero. Entonces salió, estaba medio lloviznando, cogió y salió se subió al camión, se fue con él, a Atuntaqui. Entonces era por las afueras, un portón, se bajaron con Diego Romo. El papá les dijo vayan a tomar un café o algo, les dio 20 dólares y se sirvieron gaseosa con unos dos panes. A los 40 o 50 minutos regresaron, y estaba el camión cargado. Entonces se subieron y llegaron a lbarra, se bajó una llanta, todo, pero no sabían que cargaba, como estaba bien escarpado bien acomodado. Merendaron e hicieron acomodar la llanta, todo hasta que les detuvieron. Por aquello se quedó sorprendido, y le dijo que pasó. No le dijo nada, pues él llegaba allá, y le daba cualquier cosa. Si caminaron alguito, porque estaba media baja la llanta, y ahí mismo merendaron he hicieron cambiar la llanta, se fueron a merendar más allá de donde estaba el camión, no percibió nada porque todo estaba bien sellado, esto observó cuando ya les habían detenido. Al contra examen de la defensa de Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, que no conoce al dueño del vehículo. Al contra examen de la defensa de la víctima manifestó, que no le entregaron ninguna guía de revisión, él no sabía nada. La carga del vehículo se demoró unos 30 a 40 minutos, ellos no se encargaron de cargar el automóvil, el papá les mandó a tomar una gaseosa y él se quedó. Al contra examen de Fiscalía manifestó, que a eso de las 20h00 a 21h00 de la noche se fueron a tomar la gaseosa, el papá de dijo que iban a cargar un suero, solo le dijo que le acompañara nada más.
- 3.- MIGUEL ÁNGEL CORAL CABRERA sin juramento manifestó, que la esposa se llama Yolanda Mejía. Él se compró un carro viejito, modelo 74, hizo arreglar el camión para usarlo para el trabajo, aproximadamente hace unos diecisiete años. Ese vehículo lo compró cuando tenía el estado civil de casado, es decir ese vehículo también le pertenece a la esposa. Conoció a Diego Romo hace unos 20 años. El no maneja este camión, se lo dio a Diego Romo, hace 6 años; o tres años delante de los

hechos para acá. Le dijo que lo trabaje, le iba a dejar semanales, a veces cada dos días, a veces me daba mensual, no era fijo; le dijo que se encarque del mantenimiento del camión, si se daña, que él tenía que arreglar. El no conducía el camión por la condición de su edad, lo que pasa es que en esos días que pasó ese problema él estaba muriendo con el COVID-19, estaba mal, ya no hubo entradas, no hubo dinero, y luego le operaron de dos hernias. No conoce a los señores Pazmiño, tampoco ha recibido llamadas. El día de los hechos no tuvo ningún tipo de contacto con ellos. El señor Romo le manifestó que le salieron un flete para Ibarra llevar un suero, no le dijo absolutamente nada, de dónde y a dónde llevaba, nada. Como él estaba enfermo, se operó de las hernias, y en este momento tiene una diabetes. Tomó contacto con el señor Diego Romo solamente por vía telefónica, así le informó que había el viaje desde allí para acá, sin especificar con quién. También el negocio de los camiones se acabó, ya no hubo fletes, hasta allí llegó. Después se enteró que presuntamente han estado transportándose, y que lo había cogido con gasolina, es decir no tuvo conocimiento, toda la responsabilidad del vehículo era y es el señor Diego Romo. No realiza contra examen la defensa de los procesados César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan. Al contra examen de la defensa de la víctima manifestó, que el señor Diego Romo se encargaba de todo, no sabe nada, ya en mucho tiempo y más encima se olvida con facilidad, ya no se acuerda porqué, ya son muchos años, no firmó ningún poder con el señor conductor. Ha referido certificados médicos por parte de la defensa técnica. No puede decir nada, porque el carro lo tenía el señor Diego mas no él, no cree que tenga permisos. Al contra examen de Fiscalía manifestó, nunca ha manejado camión porque no puede, por eso tampoco sabría dar mecánica de camión. Lo tiene prestado para trabajarlo, para recibir cualquier dinero de fletes. El conductor se encargaba de todo, tenía que colocarle la llanta, si dañaba tenía que arreglarlo, mejor dicho, ha estado encargado del carrito viejo y al tenerlo bien. El señor Diego tiene un total de seis años, él no iba a dejar el camión en la casa, no tenía donde guardarlo, por eso le dijo que él señor Diego tenía que buscar garaje. Porque antes de eso siempre había fletes y él le llevaba, le llevaba los juguetes, pero como ya pasó eso, ya iban a hacer ese flete y me llamó, a decir que iban a ser un suero. No iba al viaje de noche para el suero, no interactuaba con los clientes ni con la carga, solo le dio el carro para que lo maneje, le produzca cualquier ingreso, para el señor Romo y para él. Aclara, que vive en Tulcán, sí tiene vecinos, ha estado viviendo ahí unos 10 años, esto quiere decir, si cualquier persona va a preguntar sobre él, si dan referencia sobre él.

4.- DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO sin juramento manifestó, que el 06 de mayo se encontró con el señor César Pazmiño, para que le haga un flete de unos tanques para comida de chanchos, de suero para chancos. El trayecto era por la tarde. Se dirigieron a la casa de él para cargar algunos tanques. Como estaba lloviendo, no miro cuántos tanques, ni canecas. De ahí se dirigieron con el hijo acá a

Atuntaqui, por una vía de Natabuela. Las placas del vehículo eran PFT-0720, era un camión Ford verde, que pertenece a Don Miguel Coral, ya hace seis años, desde antes de la captura. El señor Miguel Coral solo le hizo una llamada telefónica diciéndole que me hiciera un flete con una comida de chancho, nada más. Es decir el señor Coral no estaba a cargo del camión. Llegaron a Atuntaqui en la noche y entonces Don César les dijo a él e hijo, que se vayan a tomar una gaseosa y que lo estacione nomás ahí en un portón. Se fueron a tomar gaseosa con pan, en un trayecto de unos cuarenta y cinco minutos, regresó con el hijo y ya había estado cargado, encarpado. Se subió al camión y siguió conduciendo con sentido a Tulcán. Pararon a merendar, cambiaron una llanta, y en el trayecto de Mascarilla les detuvieron los agentes de policía. Ahí es cuando se enteró de lo que transportaban. Lo regañó porque él me dijo comida de cerdos, que tenía que avisar la verdad, había sido gasolina. El señor Coral le confió, es decir se encargaba de todo, le pagaba por los fletes que le hacía, las cantidades semanales eran como 80, 100 o mensuales, se hacía como 200 así, no era estable. El señor Coral no tenía contacto con el vehículo: él se encargaba del mantenimiento en la mecánica. El señor Coral no tenía conocimiento del flete. No realiza contra examen la defensa de los procesados César Gustavo Pazmiño y Jhon Javier Pazmiño Cueltan. Al contra examen de la defensa de la víctima manifestó, que el tiempo estimado en el cual posee licencia profesional son como 19 años, en los días que se refirió sólo él ha manejado el vehículo, sólo recibió órdenes del señor Cesar. Cuando detuvo el vehículo para cambiar la llanta no notó ningún olor proveniente de la carga. Él conocía a los señores que iban en la cabina con él, los recogió en el domicilio de Don César, y a su hijo. Los conoce ya hace bastante tiempo, porque él le daba fletes de cebada, de trigo. No tiene contrato de trabajo con el dueño del vehículo, trabajo como 6 o 7 años para el señor Coral. No se percató de ninguna modificación, conforme lo entregó ahí está, cargaba 30 dólares de combustible aproximadamente, no sabe cuánto es eso en galones. Una vez los detuvieron, él le dijo que no había sido comida de cerdo, sino que había sido gasolina, esto no mencionó a ningún agente de policía porque los detuvieron a los tres. No había hablado con nadie más sobre esto antes de este testimonio. No hubo cambio de ruta, todo fue por la panamericana. La ruta fue de Tulcán a Natabuela y de Natabuela a Mascarilla, la hora de salida fue como a las 16h00 o 17h00, y de acá salió como a las 22h00, la salida fue el día seis. No notó ningún comportamiento inusual o sospechoso por parte del señor César, nadie hizo ningún comentario sobre lo que transportaban. Al contra examen de Fiscalía manifestó, que el suero de chanchos es como leche, para transportar esto se utilizan los tambores, no van asegurados, van sueltos en el camión. Se encarga del camión ya hace 6 años, en los cuales no ha habido ninguna modificación en el tanque izquierdo del vehículo, el sabe que se tanquea por el lado que se sube el chofer, ese lado no tenía otro tanque, y no se percató de la existencia de un tanque en el lado derecho. El camión lo cargaron en Atuntaqui en los sectores aledaños en horas de la noche, a eso de las 21h00, y a eso de las 22h00 salieron de Atuntaqui, a las 23h30 se le dañó la llanta, y pararon a merendar en la estación los Olivos. El señor Coral le tiene encargado todo el tiempo el camión, las modificaciones del tanque ya venían cuando le entregaron el camión hace 6 años.

V.- ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

5.1.- El fiscal Msc. Rommel Cuaical quien manifestó, que en la audiencia se ha podido determinar tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado. Los señores que aprehendieron el vehículo los señores Agentes de Policía han manifestado de que el vehículo, una vez que ha sido parado la marcha, ha sido verificado que se olía a uno o dos metros, y uno que uno de estos recipientes se encontraba goteando, se podría decir de este hidrocarburo, gasolina. El nexo causal se establece con lo siguiente, el señor Romo Bravo Diego Armando, manifiesta que el señor Pazmiño Herrera César Gustavo, que solo vaya para realizar un flete, pero resulta que el señor Romo Bravo es un conductor experimentado, y es ilógico que le carguen una mercadería o carga sin él verificar un vehículo que lo tiene en su posesión seis años y que es de responsabilidad de él cuidarlo. Porque el señor Coral Cabrera Miguel Ángel le ha depositado a la confianza de él, tanto es así que le ha le ha depositado a la confianza que le ha llamado ese día para consultarle de que se va a entregar un suero para chanchos. El señor Pazmiño Cueltán Jhon Javier, en ese momento su padre le dijo que se vaya a tomar una cola con un pan y posterior se van a merendar, se les pincha la llanta, y algo que no concuerda los hoy acusados, Romo Bravo Diego Armando, Pazmiño Herrera César Gustavo, Pazmiño Cuéltán John Javier, tenían pleno conocimiento de el transporte de este hidrocarburo. El señor Coral Cabrera Miguel Ángel dice que él le ha entregado seis años y que él no sabe, que no desconoce y también que nunca ha manejado un camión. Pero sí se contacta con él para tratar de dónde va. Es así que también le va a solicitar que le lleve, para que también esté ahí, pero él manifiesta que su delicado estado de salud no lo permite, cosa que no concuerda. Dicho vehículo es adecuado para el transporte, para adquirir con este tanque que se encuentra en el lado derecho, porque el modus operandi era poner gasolina, en un lado diésel, porque este es carro a diésel, y el otro es para gasolina. Entonces como son tanques grandes, se los va al al lado derecho, se lo tanquea, y posteriormente, en el mismo carro, se le va procediendo a subir a dichos tanques. Este es el modus operandi que se traslada, porque en esa fecha no se encontraban vigentes las leyes en las cuales ahora está subiendo el precio de la gasolina, en Colombia es más cara, por eso se traslada hasta allá; dicho esto, que en las evidencias se encuentran los pesos colombianos. Dicho camión estaba destinado para transportar en la noche gasolina, no por la frontera, sino que por pasos ilegales. Por eso, la Fiscalía solicita en esta audiencia que la responsabilidad del los señores Pazmiño Cueltan Jhon Javier,

Pazmiño Herrera César Gustavo, Romo Bravo Diego Armando, se han adecuado perfectamente a lo que establece el artículo 264 inciso 1, literal d); esto es, Almacenamiento, transporte, y envasado, en el verbo rector de transportar hidrocarburos, esto es gasolina, como así lo ha demostrado los señores peritos que ahí hicieron los informes dentro del presente caso. Los peritos ingenieros, los cuales la ley establece que para que un perito sea acreditado por el Consejo de la Judicatura, pero también puede ser unas personas que tengan vastos conocimientos y años en la materia. pues ellos trabajan en Petroecuador hace muchos años. La Fiscalía solicita que se le imponga el máximo de la pena a los señores Pazmiño Cultán John Javier, Pazmiño Herrera César Gustavo, Romo Diego Armando, y Coral Cabrera Miguel Ángel. Pazmiño Cuéltán Jhon Javier en calidad de cómplice, Pazmiño Herrera César Gustavo, en calidad de autor. Romo Bravo Diego Armando, en calidad de autor; y, Coral Cabrera Miguel Ángel en calidad de cómplice, por cuánto ellos tenían conocimiento de dicho ilícito contemplado en la ley.

5.2.- El Ing. Diego Fernando Guerrón Guevara de PETROECUADOR representado por su abogado defensor Msc. Andrés Fernando López Erazo en calidad de víctima quien manifestó, que en nombre de la Empresa Pública de Hidrocarburos de Petroecuador, desde el principio de este caso ha versado sobre la seguridad energética, la integridad del sistema de distribución de hidrocarburos y la justicia, para aquellos que han sido perjudicados por la conducta ilícita; esto es, al Estado ecuatoriano y tengan una reparación integral. El delito de hidrocarburos no es un delito menor, tal como lo señala el Observatorio Interamericano de Seguridad, pues afecta la economía, la seguridad nacional y en última instancia la vida diaria de los ciudadanos, la norma penal es clara en la protección de estos recursos vitales, tanto para la economía como para la producción nacional. En ese contexto, partiendo de este axioma, debo indicar con las pruebas aportadas por Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal, se ha demostrado a lo largo de la audiencia de juicio, que los acusados participaron en el cometimiento del delito descrito por parte del legislador descrito el artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal. El cual consiste en el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. Se ha presentado el testimonio de los miembros policiales, específicamente de aquellos que pertenecen a la Unidad Especializada de Hidrocarburos, que fue creada por parte de la Policía Nacional a fin de poder tomar procedimiento técnico y adecuado en este tipo de delitos de acuerdo a recomendaciones internacionales realizadas por el plan energético. En ese contexto, han realizado una prueba preliminar de campo o marquis, lo cual ha dado positivo a CLDH, que indica hidrocarburo, y señalando también que se encuentra en una cantidad de 22 tambores metálicos y canecas en el camión de placas, PFT-0720, lo cual ha sido corroborado con las pericias volumétricas efectuado por un experto, en las cuales señala claramente que se encontraba un total de 1.294,38 galones, lo cual pueden apreciarlo en el informe que fue puesto en su conocimiento y de las partes. Además de eso, se indica la pericia química, la cual señala que es gasolina de 85 octanos, esto esto corresponde a extra. Estas experticia tienen su validez de acuerdo a lo prescrito en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala claramente que cuando no existan peritos acreditados se podrá tomar la experticia de uno de ellos. Es evidente y de conocimiento del sistema judicial que los peritos acreditados no se encuentran en la provincia de Imbabura y son escasos los que existen a nivel nacional; razón por la cual, se solicita a la Empresa Pública de Hidrocarburo realizar esto. De la prueba documental, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera ha indicado en el memorando que ha sido puesto en sus conocimientos, que los procesados y el vehículo no cuentan con los permisos para poder almacenar o comercializar hidrocarburos, lo cual configura la condición sine qua non, que el legislador establece en el tipo penal para ser relevante a la justicia penal, esto es no tener la autorización. Lo señalado por parte de cada uno de los procesados; es muy importante esto, no se apega a la realidad toda vez que, de acuerdo a la norma técnica API 650; y, 653, son normas técnicas para el almacenamiento y transporte, la cual señala con claridad meridiana que los hidrocarburos son sustancias volátiles, estas sustancias tienen una alta presión de valor y, por lo tanto, pueden pasar rápidamente a una fase gaseosa, y al no ser transportados o almacenados de manera anti técnica, emanan un vapor de hidrocarburo o un olor característico refiriéndose al olor que emana el CLDH. Del testimonio del procesado César, se ve claramente el dolo directo en el cometimiento de la acción, toda vez que oculta la ilegalidad de la acción y tiene pleno conocimiento de la misma, así como también un dominio perfecto del nexo causal. La dogmática ha establecido que el nexo causal, si voy en una en una vía con obstáculos, cada uno de ellos haciéndome a un lado, tengo un manejo perfecto de esto y en su testimonio se ha visto esto. Los demás sujetos procesales, como lo indiqué con la norma técnica, tenían pleno conocimiento de hidrocarburo, ya que esto emanaba un olor claro a que era hidrocarburo, por lo cual se preveía la posibilidad de ocurrir un delito y aún así realizaron la acción aceptando el riesgo que esta produce. En este contexto, por parte de la Fiscalía se ha dividido en dos en dos apéndices muy importantes. La primera, el grado de autor que es explicado y el segundo el grado de complicidad, pues esto hay que aclarar que es fundamental en cuanto al derecho penal, ya que se ocupa de la responsabilidad de aquellos que sin ser autores principales de un delito, contribuyen de alguna manera en la comisión del mismo. Esta teoría se utiliza para ampliar la responsabilidad penal más allá del individuo que comete directamente el acto delictivo, abarcando también aquellos que ayudan, incitan, colaboran en la realización del mismo, dicha categoría jurídica dogmática se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico con manera clara y meridiana. En este caso, siendo específicos, para el convencimiento de este delito es de inminente y necesario el uso de un vehículo, el propietario en su testimonio ha señalado que no posee ningún tipo de poder, ni contrato para transferir la responsabilidad a otra persona, lo cual es evidente pues su participación; aún más, cuando señala que recibe un dinero por cada flete, en tal contexto tiene el conocimiento y ayuda para el cometimiento de un delito. Con estos argumentos y demás documentos y pruebas, tanto testimoniales como periciales, establecen a los acusados en su grado de participación adecúan su conducta al tipo penal descrito. Cada uno de estos elementos ha sido corroborado y establece la culpabilidad de los procesados. En este contexto solicitó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 se establezca el máximo de la pena, así como también de acuerdo al precepto constitucional y penal referido a la reparación integral. El primero es una reparación económica se basa en el decreto ejecutivo número 799, 352, 619, 724, 894,1.158; y, 1.222, que constan en sus respectivos registros oficiales y son de conocimiento público; así como también, la Resolución Nro. 3184 del Servicio de Rentas Internas, en la cual se establece el subsidio proyectado para el producto del 12 de mayo al 11 de junio del 2021, fechas en las cuales se cometió. Nos indica gasolina extra automotriz del valor de 0.266802 centavos que subsidia el estado ecuatoriano, y en los decretos que señalé que refieren el precio de venta en terminal para la comercializadoras, calificadas y autorizadas a nivel nacional, indican que el valor de gasolina extra automotriz por galón es un valor de \$1.733389 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Al realizar una operación matemática básica, como es la suma, el valor más del subsidio, se establece un valor de 2.000191 por galón que cuesta, esto multiplicado por los 1.294 galones con treinta y ocho que transportaban, da una reparación integral total económica de dos mil quinientos ochenta y nueve dólares con cero cero siete veintitrés centavos. En ese contexto, del segundo punto de reparación comienzo de estos hidrocarburos a favor de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, toda vez que, como ya indiqué, al no tener las condiciones técnicas, son un riesgo para la población, esto ya se ha visto referenciado en la sentencia Nro.1217, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se ha indicado esta dificultad inclusive de la Policía Nacional. Finalmente, solicitó el comiso del vehículo que ha sido utilizado para este ilícito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, no sin antes indicar, pues, a vuestras autoridades que este tipo de hechos son comunes y diarios en en el Estado ecuatoriano y generan grandes pérdidas.

5.3.- El doctor Joselo Poso defensor de los procesados César Gustavo Pazmiño Herrera y Jhon Javier Pazmiño Cueltan manifestó, que en este caso, se ha realizado esta audiencia, primeramente, debo tomar en consideración lo que se practicó, es decir en cuanto a la materia de la infracción. Comparecieron varios peritos que manifestaron que el día 07 de mayo del 2021, habían procedido a detener la marcha del camión, cuyas placas y más características ya se han

escuchado y que en dicho camión se encontraban tres ciudadanos, como conductor, el señor Diego Romo, y como acompañantes, los señores Diego Pazmiño. Que posteriormente procedieron a verificar esta sustancia en los tambores o en los tanques, y que procedieron a dar que era un combustible. Posteriormente de esto, se realizan varias diligencias por parte de Fiscalía, y entre ellas, las que más se destacan dentro de este proceso. La diligencia realizada por el Ingeniero químico Palacios Salomón, trabajador de Petroecuador, que había realizado una pericia sobre estos hechos; es decir, sobre este combustible, pero hay que tomar muy en cuenta que el Ingeniero Químico Salomón Palacios le manifestó que no es perito. Así mismo también ni siquiera existía por lo menos la experiencia, si bien es cierto es un Ingeniero químico, pero en su rama, pero no tenía experiencia para realizar la diligencia que dijo en esta audiencia que había realizado, esto contraviene a lo que dispone el artículo 511 y 505 del Código Orgánico Integral Penal. También el testimonio rendido por el Ingeniero Mecánico César Álvarez, hizo el informe de determinación de volumen, y más bien nos explica allí que supuestamente en este informe o en este documento que él hace porque prácticamente no le veo como un informe, únicamente nos dice que tiene 1.294.38 galones aproximadamente; es decir, toma una hoja poniendo los antecedentes, desarrollo, determinación de volumen y resultados de la inspección volumétrica, y una hojita más tomando las fotografías de los puestos tanques o bidones, una hoja que prácticamente no nos da a conocer qué tipo de combustible, si estamos hablando de 1.294,38, ¿De qué? combustible, ¿Cuánto cuesta ese ese combustible en el mercado nacional, porque supuestamente es una gasolina o es extra, o es super, o es diesel, o qué tipo de combustible es; es decir, una información pobre en el sentido de la palabra, no nos ayuda en nada. Además dice que es Ingeniero mecánico y que en el 2021, no era ni siguiera perito acreditado en ninguna institución. Estos son los elementos más necesarios para dar con la materialización de un delito; para justificar que estamos frente a un contrabando sea de combustible, o sea de cualquier otra naturaleza. Se estaba transportando este supuesto contrabando, se estaba transportando del territorio nacional, desde la ciudad de Atuntagui, o Natabuela, como dijeron los señores procesados, hasta la ciudad de Tulcán. Prácticamente, ¿Cómo conocemos si eso era Contrabando? pues cuando más iba de sur a norte, mas no de norte a sur, como lo dice la ley. Prácticamente estos documentos no guardan relación con todo lo manifestado en esta audiencia para constituir un delito, y aquí es donde utilizamos lo que es el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que es la finalidad de la prueba, y la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad. En esta situación, pues, prácticamente no tenemos este aspecto. También hemos escuchado a otros testigos que han venido a esta diligencia y peritos, y más bien ha habido contradicciones, unos nos hablan de 10 bidones o tambores, otros nos hablan de 12 tambores, otros nos hablan de 33 muestras, otros nos hablan de 22 tanques y otras canecas, a la final ¿A quién le creemos? ¿A cuál le creemos de todos ellos? tantos que han venido aquí a decir una cantidad, ¿Cuántos galones había? ¿Cuántos tanques había? 12 tanques, 10 tanques, 22 tanques, 33 muestras; es decir, nunca se pusieron de acuerdo para saber por lo menos qué tipo de combustibles o qué tipo de hidrocarburos transportaban, en qué cantidad, y sobre todo, qué es lo que llevaban y cuántos bidones habían. Aquí también nos hablaron de 1.294 galones, y como lo manifestó el abogado de las víctimas, no acusación particular, nos habla de \$2.500, 00 dólares, ya en específico, entonces allí cabe en todo caso una sanción, cabe lo que dispone el artículo 76 de la Constitución, obviamente por la cantidad de dólares, ¿qué perjuicio al Estado en \$2.500,00 dólares?. Tal vez el Estado se nos va a quedar pobre por \$2.500,00 dólares, para mi apreciación no creo, si estamos hablando del Estado. Entonces aquí lo que estaríamos es frente al artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, donde dice: "...La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza..." En cuanto al señor César Pazmiño, de considerarse que existe el delito y que se ha justificado el delito, obviamente el señor César Pazmiño ha venido y ha sido claro y específico que el señor fue quien tenía el conocimiento de lo que iba a cargar y prácticamente cuando fue privado de su libertad, él conocía todos estos hechos, y él lo dijo eso no solamente ahora en la audiencia, lo dijo desde un inicio, cuando fue a Fiscalía y rindió su versión, dijo desde allí que él era el responsable de esto y que en este caso, el señor John Pazmiño no tenía conocimiento de este hecho. Por lo que en este caso también estaríamos hablando de las atenuantes que también deben ser aplicadas el artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto ha colaborado César Pazmiño con la verdad procesal en este caso. En cuanto a Jhon Pazmiño, únicamente lo que hacía es un pedido de su papá, que le acompañe a cargar una comida para los chanchos y él lo que se imaginó es que tal vez tenía que cargar él, que tenía que él ayudarle al papá a alzar las canecas o qué sé yo, cualquier otra situación, pero él únicamente venía es acompañando al señor César Pazmiño, pero desconocía totalmente del hecho; es decir, él no cometió ningún delito con voluntad y conciencia y al no existir esa voluntad y conciencia, pues prácticamente no debe ser justiciable. Razón por la cual, el señor César Pazmiño prácticamente no debería responder por un acto de esta naturaleza. En cuanto al señor César Pazmiño, si de condenarse, se le atenúe su condena, en cuanto a Jhon Pazmiño, él sí, por no haber cometido este delito con voluntad y conciencia, solicitó se le ratifique su inocencia.

5.4.- El Abogado Diego Ortíz defensor de los procesados Miguel Ángel Coral Cabrera y Diego Armando Romo Bravo manifestó, Efectivamente dentro de este alegato de clausura, tengo que referir en algo, guarda afinidad la exposición o ponencia del señor abogado a quien me antecedió en base a lo que manifiesta el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, tenemos dos aristas

importantes primero que se pruebe y compruebe tanto la materialidad de la infracción; así como también la responsabilidad de las personas hoy procesadas, que en este caso que me atañe a mí, pues son dos, el señor Diego Romo y señor Miguel Coral. Bajo ese aspecto, quiero recordar algo, el onus probandi; es decir, la carga de la prueba corresponde al titular del ejercicio de la acción penal pública, Fiscalía y bajo ese aspecto dentro del desarrollo de esta audiencia se han evacuado ocho testimonios en favor de Fiscalía y para el criterio de esta defensa técnica se ha generado un espectro jurídico. Cuando digo un espectro jurídico es algo realmente que carece de una realidad propia, que debe ser probada por Fiscalía, y si efectivamente me adhiero y hago eco al abogado que me antecedió codefensa de los otros dos procesados. En primer lugar el Ingeniero Blas Palacios, ¿Qué dice la normativa legal? y el principio de legalidad para que este tipo de exámenes tengan validez, deben ser peritos acreditados y el artículo 511.8 inciso segundo, dice textualmente: "...De no existir persona acreditada como perito en determinadas deberá contar con quien tenga conocimiento..." textualmente, taxativamente indíqueme señor Fiscal, en qué parte argumentó, argumentación jurídica que no existe ese tipo de peritos para que concurra ante el Ingeniero Blas Palacios, no existe; es decir, nuevamente me subsumo al espectro jurídico, no existe y así lo dijo el mismo ingeniero en su testimonio y es concordante con lo que dijo el Ingeniero César Álvare, el indicó que no es perito, entonces nuevamente nos subsumimos al principio de legalidad, está roto por parte de Fiscalía, nuevamente hago un retroceso a los ocho testimonios evacuados con el desfile probatorio de Fiscalía, de esos ocho testimonios voy a indicarle al señor Milton Acosta, bodeguero, el señor Luis Alberto Molina, que es de técnico mecánico que hizo los dos ingenieros que no son acreditados y vamos más aún, del señor Gaibor Barragán, del señor Teniente Byron Jiménez, ellos en qué parte le ponen de participante al señor Coral, aquí se escuchó la participación del señor Coral, en ningún momento, otra vez nos subsumimos al espectro jurídico, no existe. Existe tal vez una llamada de mi defendido, el señor Coral, hacia los otros dos procesados, señor Pazmiño John y el señor Pazmiño Cesar, no existe, eso era obligación de probar de Fiscalía, entonces, si tiene su asidero técnico legal, basamento jurídico, lo que los mismos dijeron, señores Pazmiño, padre e hijo, ni lo conocemos al señor Coral; es decir, aleja qué cosa, el segundo presupuesto jurídico, la responsabilidad del señor Coral. También tomemos en en consideración, el testimonio del señor Romo, que tiene su encaje jurídico, su verosimilitud, al momento que indicó que el señor Coral no tiene ningún tipo de responsabilidad, porque el mismo se encontraba a cargo, del vehículo Ford, que fue en ese momento incautado, con fecha 07 de mayo del año 2021, ¿Dónde se subsume a la complicidad?, la pregunta ¿Insuficiencia probatoria tal vez? porque tenía que tener más elementos sólidos Fiscalía por ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, más no recaer la carga de la prueba en el procesado por ser inconstitucional o auto incriminatorio, desde ahí está dejada responsabilidad,

generado la duda y no la certeza en base a responsabilidad penal del artículo 264, literal d), en base al señor Coral. Vamos a mi otro defendido procesado, el señor Diego Romo, nuevamente me voy a subsumir al testimonio Gaibor Barragán y también del Teniente Byron Jiménez, colaboró, claro que colaboró, porque no sabía ¿Quién lo acredita? César Pazmiño y también es concordante con el Jhon Pazmiño, efectivamente, por qué quieren subsumirle a este tipo penal, porque supuestamente se apercibía gasolina y supuestamente mi defendido tenía pleno conocimiento que estaba transportando el hidrocarburífero, pero recordemos del señor Cristian Galárraga, que dijo cuándo se dio cuenta a un metro, a un metro. Así dice textualmente, elemento magnetofónico que tienen bajo su guarda, con el fin de que puedan verificar este acervo jurídico que así lo refiere esta defensa técnica, entonces tiene conciencia y voluntad, no el testimonio de acá, es concordante y tiene verosimilitud, pero perfectamente, genera duda efectivamente. El in dubio pro reo debe ser acogido en favor de mi defendido, sí efectivamente como dijo el doctor Joselo Pozo, desde un inicio el señor César Pazmiño dijo la verdad, vo soy el responsable, quien tenía conciencia, voluntad y es más, tenía el dominio de acción. El dominio de acción, pero única y exclusivamente, como dice el proverbio, no puede pagar justos por pecadores y así ha referido César Pazmiño, es ser el único y exclusivamente responsable de este tipo de lesión al bien jurídico protegido que así se refirió Fiscalía, al momento que existe toda esta decadencia procesal no tenemos el hilo causal que debe ser el puente entre la materialidad y la responsabilidad. No existe el hilo causal, está roto, se puede acusar a unas personas con ese tipo de falencias jurídicas y espectros jurídicos que así lo refiere Fiscalía. Que así lo refiere también la defensa de las víctimas de manera errada. duda considera esta defensa técnica a criterio propio, recordemos que mi defendido,también el señor Coral Cabrera Miguel Ángel, dijo y fue de manera espontánea, de manera natural su testimonio considerablemente así lo apreció, que es casado, claro, Yolanda Guadalupe Mejía Villarreal, así se llama documento público, y aún así, siendo que no es el titular del ejercicio de la acción penal pública, han pedido el comiso la defensa de víctimas, porque ni siguiera acusación particular hay, eso le correspondía a Fiscalía. Respetando el rol de cada parte estatal, entonces si es que se regala a realizar este tipo de actividad, sería una aberración jurídica, por no estar pedido por el órgano titular y dos por lesionar derechos a la propiedad, plasmando en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República; es decir, el derecho a la propiedad que también le corresponde y pertenece a este vehículo a la sociedad conyugal de la ante dicha ciudadana. Entonces, se encaja desde mi pronunciamiento inicial con este alegato de clausura, no ha derrumbado este principio constitucional a presumir la inocencia, está tutelados mis dos defendidos; por lo tanto, solicito en todas sus formas se ratifica el estado de inocencia de mis dos defendidos Diego Romo; y, Miguel Coral Cabrera y en suma de aquello, obviamente, porque se ha argumentado de manera jurídica, se proceda la devolución del vehículo que es objeto de este

VI.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA Y ARGUMENTACIÓN DEL FALLO

El artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...", esto en relación con los principios determinados en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 454, 610 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) como: Oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, principio de igualdad de oportunidades de la prueba; igualmente, oralidad, publicidad (privada por excepción), continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad y presencia obligatoria de los sujetos procesales.

El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", siendo por consiguiente en la etapa de juicio en la que se juzga la situación jurídica de la persona procesada (s), y en la que las partes deben practicar todos los actos probatorios necesarios e idóneos para justificar la existencia de la infracción y responsabilidad penal del mismo, que permita al Tribunal arribar al convencimiento, más allá de toda duda razonable de la existencia del delito como de la culpabilidad del procesado, o a su vez ratificar el estado de inocencia.

Así también, lo relacionado a lo que determina el artículo 455 del mismo cuerpo legal que precisa: "La prueba y los elementos de la prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de los medios de prueba y nunca, en presunciones." Las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción y las experticias practicadas para justificar la infracción y responsabilidad del procesado(s), únicamente alcanzan el valor de pruebas cuando son sustentadas y valoradas en el juicio, esto es que además deben ser **pedidas, ordenadas, actuadas e incorporadas** al proceso de conformidad con la ley procesal penal ante órgano jurisdiccional competente.

En consideración a las pretensiones de los sujetos procesales y practicados que han sido los medios prueba en audiencia, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, en referencia para proceder a la valoración respectiva es oportuno anotar el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1158-17-EP/21 que señaló:

"La Corte analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad." De tal manera que la sentencia referida dice: "65. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos." Concreta esta sentencia que: "71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. 72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar -aunque no necesariamente con esos términos- que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación."

El tipo penal acusado por la Fiscalía y E.P. PETROECUADOR (víctima) contra los procesados Pazmiño Herrera César Gustavo, Romo Bravo Diego Armando, en calidad de autores; y, a Pazmiño Cueltan Jhon Javier, Coral Cabrera Miguel Ángel en el grado de complicidad del tipo penal identificado y sancionado al artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, literal d), Tráfico, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización, distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustible en la modalidad de transporte, literal d) GRAN ESCALA, en relación a los artículos 42.3 y 43 del mismo cuerpo legal. Tipo penal que el COIP describe:

"Art. 264.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- (Sustituido por el Art. 62 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y

biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera:

- a. Mínima escala, de dos a seis meses.
- b. Mediana escala, de seis meses a un año.
- c. Alta Escala, de uno a tres años.

d. Gran Escala, de tres a cinco años." (Énfasis del Tribunal)

En tanto la pretensión de la defensa (Dr. Joselo Pozo) del procesado JHON PAZMIÑO JAVIER PAZMIÑO CUELTÁN, es que desconocía de este hecho, fue un engaño por su padre César Pazmiño, por lo que se deberá ratificar su estado de inocencia. La misma defensa en relación al procesado CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA indica que actuando con lealtad y verdad procesal, su defendido aceptó el hecho, de ir a la ciudad de Atuntaqui, cargar bidones o tanques de combustible, por lo que solicita las atenuantes respectivas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

De otro lado la pretensión de la defensa (Dr. Diego Ortíz) de los procesados **DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO** y **MIGUEL ÁNGEL CORAL CARRERA**, que no han tenido una acción dolosa, antijurídica, culpable o imputable al tipo penal del artículo 264, literal d) del COIP. no siendo una conducta deliberada, atentatoria contra el ordenamiento jurídico, por lo que se va generar una duda razonable y por tal debe ratificar su estado de inocencia.

En consideración de las pretensiones de los sujetos procesales y practicados que han sido los medios de prueba en audiencia, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, manifiesta importante vislumbrar el **bien jurídico**, precisamente la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 408 de los recursos naturales, señala:

"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y **de hidrocarburos**, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad."

De otro lado en la Revista de Derecho Foro, trae el artículo el Bien jurídico protegido en los delitos contra el ambiente y la naturaleza, por la Msc. Alejandra Nathaly Arias Benavides y el Msc. Julio Alberto Etcheverry Carrera (pág. 140) dicen:

"Finalmente, en cuanto a la tipificación existente en los arts. 262, 263 y 264, que sancionan delitos relacionados con la actividad hidrocarburífera, estos tipos penales no protegen solamente a la naturaleza como bien jurídico (específicamente a la atmósfera), sino que también precautelan el derecho de las personas a un ambiente sano y a la administración pública, puesto que los hidrocarburos son administrados, principalmente, por el Estado."

Razón por la cual, efectivamente el legislador ecuatoriano este tipo de delitos lo ha encasillado contra la actividad hidrocarburífera, derivadas de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.

Luego con lo que respecta al Sujeto activo, o autor del hecho, que según este tipo penal de almacenamiento, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustible no es calificado; por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona natural, como cualquier ciudadano o ciudadana, no calificados en razón de cargo, función o filiación, y en el presente caso, los procesados CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA, JHON JAVIER PAZMIÑO CUELTAN, MIGUEL ÁNGEL CORAL CABRERA; y, DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO son personas naturales, como cualquier ciudadano o ciudadana no calificado en razón de cargo, función o filiación. En relación al Sujeto pasivo, con referencia a la Constitución de la República en su artículo 313 establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos. Luego también el artículo 315 dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica,

administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Y finalmente el artículo. 317 determina que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico. El sujeto pasivo de la infracción pasa a ser el **ESTADO ECUATORIANO**, que en lo puntual es representado por **EP PETROECUADOR**.

Efectivamente, a efectos de la valoración de la prueba y a fin de determinar el tipo penal, partimos como premisas menores desde la teoría del caso de los sujetos procesales (Hipótesis de adecuación típica Fiscalía y víctima e Hipótesis de exclusión del tipo penal de los procesados) a fin de concluir o no como hechos probados las mismas, sobre la base de la premisa mayor que es el tipo penal.

Justamente en referencia al tipo penal tenemos la *CONDUCTA*, que se ha precisado ser la de **TRANSPORTAR**, que es "Llevar a alguien o algo de un lugar a otro." A efectos de probar esta conducta tenemos el testimonio del Cabo I Rosman Elías Gaybor Barragán quien manifestó que el 07 de mayo del 2021 aproximadamente a las 01h45, en el Control Integrado de Mascarilla, detuvieran la marcha del vehículo de placa PFT-0720, verde con carpa negra. Que al verificar en su interior contenía, recipientes metálicos, con líquidos presuntamente con CLDH de hidrocarburo.

Consta el testimonio del Teniente de Policía Byron Alexis Jiménez Jiménez quien labora en la Unidad Nacional de Investigaciones de Delitos Hidrocarburíferos y el 07 de mayo del 2021 a las 01h45 realizó un procedimiento en la provincia de Imbabura, en el sector Mascarilla Control Integrado. Ahí paró la marcha de un vehículo, PFT-0720, verde, carpa negra, que en el compartimiento de carga traía 22 recipientes metálicos, de diferente capacidad, almacenando CLDH, Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo.

Igualmente hace mención en su testimonio el Sargento I en Servicio Pasivo Cristian Santiago Galárraga Pupiales que el 07 de mayo de 2021, en el sector de Ambuquí, Control Integrado de Tababuela. Procediendo a la fijación de indicios de un vehículo, tipo cajón, clase camión, marca Ford, placas PFT 0720, en el interior de la plataforma de la carga, observó 22 recipientes metálicos, tipos tanques con sustancia líquida; 2 recipientes plásticos en forma de canecas con sustancia líquida; 9 recipientes plásticos amarillos forma de canencas vacios; 6 recipientes plásticos azules vacíos; 1 recipiente metálico de forma de tanque vacío.

Al respecto de las evidencias consta el testimonio del Sargento en Servicio Pasivo

Fredy Giovanny Álvarez Piña quien realizó la pericia de toma de muestras solicitado por el fiscal Edwin Anrango. Se trasladó a los patios de retención vehicular de la Policía Nacional, en donde se pudo verificar y observar un vehículo marca Ford, modelo F600 clase camión verde y blanco PFT-0720 que contenía unas canecas y tanques, eran doce tanques y dos canecas. Se tomaron las respectivas muestras, cada una de ellas en unos envases de vidrio se fotografió, señalando cada una de ellas con su respectivo embalaje. Se percibía un olor particular de combustible.

Con base a estos testimonios queda como un hecho probado la conducta de transportar esta sustancia líquida, y que justamente en cuanto a la exigencia del tipo penal hay que probar si es o no un producto hidrocarburífero o derivado. Para el efecto consta el testimonio del Teniente de Policía Byron Alexis Jiménez Jiménez quien dentro del procedimiento referido al "líquido" encontrado realizó la prueba de PIPH homologada, dando positivo para hidrocarburos; de lo cual, realizó un acta firmando conjuntamente con su compañero Ávila.

Siendo esta una prueba preliminar y presuntiva a efectos de establecer científicamente su composición consta el testimonio del Ingeniero Químico Blas Salomón Palacios Encalada quien realizó el análisis físico químico, previo a efectuar una toma de muestras de los recipientes y canecas que contenían un líquido, que por sus características físico-químicas correspondía a un hidrocarburo. Igualmente, procedió a realizar los análisis de calidad, según lo que consta en las normas INEN, dando como resultado el producto de gasolina de 85 octanos.

De tal manera que es un hecho probado que el material líquido que se transportaba es un hidrocarburo; y, en función de cuantificar el mismo a efectos de cumplir con un elemento normativo del tipo penal,para establecer la escala, consta el testimonio del Ingeniero Mecánico César Augusto Álvarez Herrera, quien realizó un informe de determinación volumétrica de un conjunto de recipientes metálicos; para lo cual, estableció la cantidad del producto en cada uno de los recipientes, 10 canecas y 22 tambores de diferentes dimensiones, con una cantidad total **de 1.294,98 galones** aproximadamente.

Conforme a este dato y en relación a la RESOLUCIÓN Nº RE-2020-037 REGÚLENSE LAS ESCALAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 264 DEL CONTROL INTEGRAL PENAL COIP, PARA SANCIONAR EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Año I - Nº 530 del 28 de abril de 2020, tenemos que en la tabla correspondiente una cantidad de 251 galones en adelante se encuadra en **GRAN ESCALA.**

En relación a las objeciones realizadas por la defensa de los procesados a que los

profesionales que efectuaron el análisis químico y determinación volumétrica Ing. Qímico Blas Salomón Palacios Encalada e Ing. Mecánico César Augusto Álvarez, no están acreditados como tales en el Consejo de la Judicatura como peritos, es oportuno a efectos de avalar su información lo que dice el artículo 551 numeral 8 segundo inciso del COIP: "De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje."

Precisamente, conforme la acreditación efectuada a estos profesionales es obvio que tienen el conocimiento para tales fines, en razón de sus carreras que son de conocimiento público el nivel académico que se requiere para su formación y profesionalización, por lo que la objeción de tachar su pericia por parte de la defensa de los procesados, no procede en el sentido expuesto.

También a efectos de determinar la infracción y la relación al verbo rector de transportar, del Ingeniero en Sistemas Milton Gonzalo Acosta Almeida quien como funcionario de PETROECUADOR en el área de seguridad física, realizó la recepción mediante el Acta 005-2021, en la cual se recibió el vehículo de placas PFT- 0720, que avala su existencia con el CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR Nro. CUV-2021-00180593, FORD, automotor de propiedad de Miguel Ángel Coral Cabrera desde el 13 de septiembre del 2010.

Igualmente es importante que el testimonio del Sargento I en Servicio Pasivo Cristian Santiago Galárraga Pupiales respecto a la fijación de indicios de un vehículo, tipo cajón, clase camión, marca Ford, placas PFT 0720, se encontró en la plataforma y en posesión de los procesados, es semejante al Formulario Único de Cadena de Custodia Nro, 308-2022 del 07 de mayo del 2021, suscrito por él sobre la Panamericana Norte E-35 costado derecho junto al cerramiento que conforma el Control Integrado Tababuela que se fijó: Un vehículo marca Ford, tipo Cajón-C, clase Camión, color Verde, placas PFT-0720, en su plataforma de carga se fijó lo siguiente: 22 recipientes metálicos (tanques) conteniendo una sustancia líquida; 02 recipientes plásticos (canecas) conteniendo una sustancia líquida; 09 recipientes plásticos (canecas) de color amarrillo vacíos; 06 recipientes plásticos (canecas) de color azul vacíos; 01 recipiente metálico (tanque) vacio. El Teniente Byron Jiménez le marca ALCATEL, entrega: Un teléfono negro, modelo 1066G. 352936107935115, con chip de la operadora CLARO signado con Nro. 89593100081199299, con su respectiva batería y tapa posterior. Once soportes de papel con características a los billetes de 10 dólares americanos. Siete soportes de papel con características a los billetes de dominación de 20 mil pesos colombianos. Cinco soportes de papel con características a los billetes de dominación de 20 mil pesos colombianos. Dos soportes de papel con características a los billetes de

dominación de 50 mil pesos colombianos. Dos soportes de papel con características a los billetes de dominación de 5 mil pesos colombianos. Un soporte de papel con características a los billetes de dominación de 2 mil pesos colombianos.

Todo esto a efectos de cumplir lo que dispone el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta:

"Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital material de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirá los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de autoridad competente. [...]"

De la misma forma siendo necesario validar estos indicios consta el testimonio del Sargento en Servicio Pasivo Fredy Giovanny Álvarez Piña quien realizó un peritaje documentológico para determinar la autenticidad de los billetes; de 10 dólares y billetes colombianos, las cuales eran de veinte mil pesos, cincuenta mil pesos, cinco mil pesos y dos mil pesos, según su respectivo análisis son originales.

Siendo por tanto un hecho probado la existencia de la infracción de transportar de forma ilegal productos derivados de hidrocarburos, dado que se estableció ser gasolina de ochenta y cinco octanos conforme el análisis químico y en un volumen de 1.294,98, galones aproximadamente.

En relación al alegato final del abogado de la víctima de la E.P. PETROECUADOR respecto a la cuantificación económica a determinarse como reparación, es preciso establecer que para el efecto se debió hacer una pericia con los expertos en el caso, sin invocar que es un "simple cálculo matemático", dado que en lo que corresponde para tal efecto se debió practicarse como prueba con base a lo que determina el artículo 615 numeral 5 del COIP esto a fin de su validez, por lo que con este razonamiento no procede su pedido.

Con relación a la responsabilidad de CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA consta el testimonio del Cabo I Rosman Elías Gaybor Barragán quien indicó que el 07 de mayo del 2021 aproximadamente a las 01h45, en el Control Integrado de Mascarilla, detuvo la marcha del vehículo de placa PFT-0720, verde con carpa negra. Que al verificar en su interior contenía, recipientes metálicos, con líquidos presuntamente con CLDH de hidrocarburo. Siendo el ahora procesado una de las personas que estaban de acompañantes en este automotor. Esto conforme igualmente refirió en su testimonio el Teniente de Policía Byron Alexis Jiménez

Jiménez.

Siendo inminente a fin de establecer la responsabilidad del procesado que éste haya actuado con conocimiento y voluntad de la ejecución del hecho ilícito, pues en primera instancia no es suficiente con precisar el objeto material de la infracción como se ha dejado establecido, sino esta condición dolosa; pues, corresponde tomar en referencia el testimonio del mismo procesado CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA quien dijo que una persona en una cancha de vóley le pidió dar trayendo un combustible de Atuntaqui, Natabuela, aceptó por cuatrocientos dólares. Pidió a un chofer le haga el fletecito y que va traer suero, Él todo el tiempo tenía conocimiento de lo que iba a transportar, como también del ilícito de llevar derivados de hidrocarburos sin autorización, último elemento que se configura con el Oficio Nro. ARCERNNR-CZI-2021-0437-0F del 26 de mayo del 2021, suscrito por el Abg. Roberto Israel Castro Aguirre, Coordinador Zonal de Imbabura, de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que pone en conocimiento "(...) PAZMIÑO HERRERA CÉSAR GUSTAVO de nacionalidad ecuatoriana de cédula de ciudadanía Nro. 0400917183, (...) NO cuenta con autorización para almacenar, transportar, envasar, comercializar, distribuir, ofertar, vender o distribuir derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y Biocombustible; así como también el vehículo marca FORD, placas PFT 0720; NO se encuentra registrado en esta Agencia, por tanto; NO cuenta con autorización para transportar, distribuir, ofertar, vender o distribuir derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y Biocombustible.

Finalmente consta el testimonio de Hugo Edmundo Hidalgo Guancha quien indicó que conoce al señor César Pazmiño hace unos 20 años, y el 07 de mayo del 2021 hizo una parada en la casa del señor Pazmiño, de quien escuchó que se iba a Ibarra, que iba a traer comida para chanchos, llegando un carro con carpa negra, y todos se despidieron.

Por tanto de toda la prueba actuada el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable, que electivamente el procesado César Gustavo Pazmiño Herrera tuvo el conocimiento de los elementos objetivo del tipo penal acusado y la voluntad de ejecutar esta conducta, de tal forma se configura su accionar doloso respecto a **transportar** el 7 de mayo del 2021 a las 01h45 en el camión de placas PFT 0720 en el sector de Tababuela, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura de forma ilegal productos derivados de hidrocarburos, que conforme el análisis químico correspondió a **gasolina de 82 octanos**, en la cantidad de **1.294,98 galones, sin autorización.** De tal manera que está probada la tipicidad de la conducta, como su antijuridicidad dado que se atentó contra un bien jurídico como es contra los recursos naturales no

renovables sin justa causa. Igualmente, se ha establecido su culpabilidad ya que es evidente que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, dado que incluso mintió a su hijo para conseguir su fin propuesto el de transportar de forma ilegal productos derivados de hidrocarburos sin la debida autorización. Además, es claro que, en el caso que nos ocupa, sí le era exigible al procesado otra conducta, en especial de atenerse de transportar estos hidrocarburos, que como recursos naturales no renovables son fundamentales para el desarrollo del país, y que son parte del soporte económico del mismo, lo cual conlleva un reproche social por su conducta. De tal forma que el hecho fáctico se subsume al hecho normativo del artículo 264 del COIP, en su calidad de coautor en relación al artículo 42.3 del mismo cuerpo legal. Sin que haya podido establecer atenuantes.

Con respecto a la responsabilidad de **DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO** consta el testimonio del Cabo I Rosman Elías Gaybor Barragán quien indicó 07 de mayo del 2021 aproximadamente a las 01h45, en el Control Integrado de Mascarilla, detuvieron la marcha del vehículo de placa PFT-0720, en su interior contenía, recipientes metálicos, con líquidos presuntamente con CLDH de hidrocarburo, siendo el conductor de dicho vehículo Diego Armando Romo Bravo que libre y voluntariamente indicó que no tenía ningún documento que le admita trasladar o transportar el líquido presumiblemente derivado de hidrocarburo.

En el mismo sentido testificó el Teniente de Policía Byron Alexis Jiménez Jiménez quien dijo que el 07 de mayo del 2021 a las 01h45 realizó un procedimiento en la provincia de Imbabura, en el sector Mascarilla Control Integrado. Ahí paró la marcha de un vehículo, PFT-0720, con 22 recipientes metálicos, de diferente capacidad, almacenando CLDH, Combustible Líquido Derivado de Hidrocarburo, cuyo conductor era Diego Armando Romo Bravo con C.C. 0401586680 y solicitó la documentación referente al transporte de hidrocarburos y no presentaron.

Sí bien es cierto el testimonio de CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA, procura deslindar al chofer y a su hijo; más en cuanto a la responsabilidad de quien se está analizando no es creíble en indicar que Diego Armando Romo Bravo en su calidad de chofer no conocía lo que se iba a transportar, esto al señalar que iba a traer suero para chanchos de Atuntaqui-Natabuela y que no sabían nada que iba a traer el combustible.

A esto se agrega y a efectos del análisis en conjunto, el testimonio del procesado **MIGUEL ÁNGEL CORAL CABRERA**, quien efectivamente sin juramento manifestó que es propietario del automotor donde se transportaron los hidrocarburos, carro que dio a Diego Romo, hace 6 años para que lo de trabajando, dado su estado de salud y por eso le daba un dinero cada dos días, semanal o mensual; estando a su cargo el mantenimiento del camión, si se daña, que él tenía que arreglar cualquier

situación del carro.

Lo que implica responsabilidad del procesado sobre tal automotor, es decir que él tenía la obligación no solo por el compromiso verbal realizado con el propietario, sino por su condición de chofer profesional de verificar la carga, como las condiciones del automotor conforme ha quedado precisado. Más sin embargo, consta el testimonio del Sargento I en Servicio Pasivo Luis Alberto Molina Tambi quien realizó un informe técnico mecánico, de un vehículo camión marca FORD de placa PFT- 0720, verde con carpa negra, mismo que presentaba una modificación en su estructura, es decir, en el tanque de combustible, adherido a la cabina de lado lateral izquierdo de la cabina, con un orificio y con un acople de una llave de desfogue, es decir que este tanque de combustible era adicional al que viene en el vehículo.

Por lo que no es creíble el testimonio del procesado Diego Armando Romo Bravo de no conocer lo que se transportaba, pues estando 6 años en su poder el carro y a su entero cuidado y mantenimiento era obvio lo que implica este tipo de modificación de estructura, propias del contrabando de combustible. Sin que justifique en nada esto en decir que así le entregaron el carro, pues en su condición de chofer profesional y por la formación que ellos implica, sabe y tiene conocimiento de la ilicitud que ello conlleva, que lógicamente va relacionado con la carga que se encontró en el cajón de tal camión. Tanto como en su condición de chofer profesional conocer que la transportación de dicha carga incluso siendo "suero", necesita una quía de movilización, por lo que no corresponde hablar de engaño en su condición, por el contrario su actuación es dolosa en la medida que es obvio el conocimiento que tenía el procesado de los elementos objetivos del tipo penal que ya quedaron probados, así como su voluntad de ejecutarlos. Tal ilicitud incluso se avala aún más conforme el Oficio Nro. ARCERNNR-CZI-2021-0437-0F del 26 de mayo del 2021, suscrito por el Abg. Roberto Israel Castro Aguirre, coordinador Zonal de Imbabura, de la Agencia de Regulación y Control de energía y Recursos Naturales no Renovables, que pone en conocimiento "(...) ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO de nacionalidad ecuatoriana portador de cédula de ciudadanía Nro. 0401586680 (...) NO cuenta con autorización para almacenar, transportar, envasar, comercializar, distribuir, ofertar, vender o distribuir derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y Biocombustible; así como también el vehículo marca FORD, placas PFT 0720; **NO** se encuentra registrado en esta Agencia, por tanto; NO cuenta con autorización para transportar, distribuir, ofertar, vender o distribuir derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y Biocombustible." Por tanto no tenía la autorización para el transporte de estos derivados de hidrocarburos.

Por tanto de toda la prueba actuada el Tribunal de Garantías Penales con sede en el

cantón Ibarra llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable, que electivamente el procesado **DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO** tuvo el conocimiento de los elementos objetivo del tipo penal acusado y la voluntad de ejecutar esta conducta, de tal forma se configura su accionar doloso respecto a transportar el 7 de mayo del 2021 a las 01h45, al conducir el camión de placas PFT 0720 en el sector de Tababuela, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura de forma ilegal llevaba productos derivados de hidrocarburos, que conforme el análisis químico correspondió a gasolina de 82 octanos, en la cantidad de 1.294,98 galones, sin autorización. Precisamente porque le correspondía verificar la carga y contar con las guías de transporte correspondiente, en su calidad de chofer profesional, por lo que se deduce que actuó como se ha dicho dolosamente para la ejecución de este ilícito. De tal manera que está probado la tipicidad de la conducta, como su antijuridicidad dado que se atentó contra un bien jurídico como es contra los recursos naturales no renovables sin justa causa. Igualmente, se ha establecido su culpabilidad ya que es evidente que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, puesto que estando a cargo del camión que se le dio a trabajar se lo utilizó para otros fines, incluso aceptó transportar un camión con la modificación en los tanques de combustible, situación propia de este tipo de actividades, esto el fin propuesto de transportar de forma ilegal productos derivados de hidrocarburos sin la debida autorización. Además, es claro que, en el caso que nos ocupa, sí le era exigible al procesado otra conducta, en especial de atenerse de transportar estos hidrocarburos, que como recursos naturales no renovables son fundamentales para el desarrollo del país, y que son parte del soporte económico del mismo, lo cual conlleva un reproche social por su conducta. De tal forma que el hecho fáctico se subsume al hecho normativo del artículo 264 del COIP, en su calidad de coautor en relación al artículo 42.3 del mismo cuerpo legal. Sin que haya podido establecer atenuantes.

Con respecto a la responsabilidad de JHON JAVIER PAZMIÑO CUELTAN, la misma no se ha podido establecer, principalmente con base al testimonio de su padre CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA, quien indicó que a su hijo le llevó a traer suero para los chanchos y que efectivamente no sabía lo que iba a cargar, desconociendo por completo que realizaría el transporte de derivados de hidrocarburos sin autorización. Cabe precisar que de los testimonios efectuados como son de los agentes aprehensores del Cabo I Rosman Elías Gaybor Barragán y Teniente Byron Alexis Jiménez no es suficiente establecer a efectos de su responsabilidad que estaban de acompañantes como en este caso Jhon Javier Pazmiño Cueltán, sino de que su accionar sea doloso, es decir que tenga conocimiento de los elementos objetivo del tipo penal acusado y la voluntad de ejecutar esta conducta. Pues conforme el testimonio mencionado él desconocía lo que se iba a transportar, y su voluntad no estaba en ejecución de lo que en realidad

se estaba transportando, sino a su conocimiento era suero para chanchos. Por tanto con respecto a éste procesado no existe otro tipo de prueba que permita romper el principio de presunción de inocencia que tiene, por el contrario en relación con el testimonio de su padre, el contexto de la prueba hay una duda razonable que no permite tener el convencimiento respecto a su accionar doloso, por lo que es consecuente ratificar su estado de inocencia.

Con respecto al procesado MIGUEL ÁNGEL CORAL CABRERA propietario del carro camión de placas PFT 0720, ha quedado como un hecho probado conforme a su propio testimonio y el de Diego Armando Romo Bravo, que el carro estaba a cargo de éste último, y que su propietario compró el mismo para que le dé trabajando, por su situación de salud. Es preciso recalcar que este vehículo estaba no solo a cargo de su chofer ya por varios años, sino que además era responsable de su mantenimiento, de tal forma que de haber sido entregado a trabajar el camión con las modificaciones en los tanques de combustible es lógico que quién debió negarse a tomar el vehículo en tales condiciones era el chofer, hecho lo cual no sucedió, más cuando ya llevaba años en su poder. Por lo que queda en duda la participación de éste procesado sobre la base que el automotor no estaba en su dominio, trabajo o cuidado, más allá de que se le informe que viajes realiza el señor Romo Bravo con el mismo, dado que es fundamental probar para ser responsable del hecho que el procesado Miguel Ángel Coral Cabrera haya tenido conocimiento de los elementos objetivo del tipo penal acusado y la voluntad de ejecutar esta conducta. Siendo por tanto insuficiente para probar esto que sea solamente el propietario del automotor, razón por la cual también se ratifica su estado de inocencia.

IX. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, de conformidad con el artículo 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal; en mérito de todo lo expuesto y motivado, y por expreso mandato constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA, ecuatoriano, de 54 años de edad, casado, de educación básica incompleta, comerciante, domiciliado en el barrio Los Tulipanes y Av. 24 de mayo de la ciudad de Tulcán provincia del Carchi, con C.C. 04009171813; y, DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO , ecuatoriano, de 39 años de edad, en unión libre, chofer profesional, bachiller domiciliado en la Av. 24 de Mayo y Ciprés de la ciudad de Tulcán provincia del Carchi con C.C. 0401586680 son CULPABLES, en el grado de COAUTORES del delito de TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE

HIDROCARBUROS tipificado y sancionado por el artículo el 264 inciso primero, literal d) esto es en gran escala del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con artículo 42.3 del mismo cuerpo legal, por lo que se les impone la pena de TRES AÑOS PRIVACIÓN DE LIBERTAD, y la multa de diez Salarios Básicos Unificados a la fecha de los hechos, conforme lo determina el artículo 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, que la cancelarán de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia escrita se ejecutorie, en la cuenta corriente No. 3001108239 del Banco Banecuador, perteneciente a la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura. Pena privativa de libertad que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, que lo disponga la autoridad competente; debiendo descontarse el tiempo que hubieren permanecido detenidos por esta misma causa, de conformidad con lo que establece el artículo 59, ibídem.- En virtud de lo que señala el artículo 56 del COIP, ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes de los sentenciados a no ser por sucesión por causa de muerte. Se dispone conforme a lo establecido en el literal b), numeral 2 del artículo 69, en concordancia con el numeral 8 del artículo 622 del COIP se ordena el comiso penal de 22 recipientes metálicos (tangues) conteniendo una sustancia líquida; 02 recipientes plásticos (canecas) conteniendo una sustancia líquida; 09 recipientes plásticos (canecas) de color amarrillo vacíos; 06 recipientes plásticos (canecas) de color azul vacíos; 01 recipiente metálico (tanque) vacio. Un teléfono marca ALCATEL, negro, modelo 1066G, IMEI: 352936107935115, con chip de la operadora CLARO signado con Nro. 89593100081199299, con su respectiva batería y tapa posterior. Once soportes de papel con características a los billetes de 10 dólares americanos. Siete soportes de papel con características a los billetes de denominación de 20 mil pesos colombianos. Cinco soportes de papel con características a los billetes de denominación de 20 mil pesos colombianos. Dos soportes de papel con características a los billetes de denominación de 50 mil pesos colombianos. Dos soportes de papel con características a los billetes de denominación de 5 mil pesos colombianos. Un soporte de papel con características a los billetes de denominación de 2 mil pesos colombianos. Todo lo cual en relación al hidrocarburo se pondrá a órdenes de E.P. PETROCOMERCIAL para los fines legales consiguientes, los otros bienes a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado. Por cuanto el automotor de placas PFT 0720 no es de propiedad de los sentenciados en conformidad con lo que determina el artículo 69 numeral dos literal f) inciso tercero del mismo cuerpo legal al existir una pericia de avalúo al mencionado automotor por parte de Sargento I en Servicio Pasivo Luis Alberto Molina Tambi se dispone se pague el valor de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS de forma proporcional entre los dos sentenciados, es decir el 50% cada uno, esto son \$3.250 dólares. A la par devuélvase el automotor a su legítimo propietario conforme a derecho, previo a efectuar los actos mecánicos (desmantelar) para quitar las modificaciones extrañas al automotor conforme se ha determinado en la pericia correspondiente. Con relación a los procesados JHON JAVIER PAZMIÑO CUELTAN, de nacionalidad ecuatoriana. de 23 años de edad. soltero, bachillerato incompleto, domiciliado por el Coliseo 19 de noviembre de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, con C.C. 0401740089; y, MIGUEL ÁNGEL CORAL CABRERA, de nacionalidad ecuatoriana, de 70 años de edad, casado, de educación primaria, desempleado, domiciliado en la Av. 24 de Mayo y Álamos de la ciudad de Tulcán provincia del carchi, con C.C. 0401910632 se les CONFIRMA SU ESTADO DE INOCENCIA en conformidad con lo que determina el artículo 5 numeral 3 del COIP, la duda en favor del reo. De conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, una vez que cause estado esta sentencia, se remitirá copias certificadas de las principales piezas a la sala de sorteos del cantón donde se encuentren sentenciados cumpliendo su pena, para la ejecución de la misma, a fin que avoque conocimiento uno de los jueces penales de tal distrito, que se les ha extendido la competencia como Jueces Penitenciarios, a la par de proceder a realizar el cómputo de la pena respectiva. Se emite la correspondiente orden de cobro, para la ejecución de la multa impuesta, y su trámite respectivo. REPARACIÓN INTEGRAL, en lo que se refiere a la reparación integral, cuyas reglas se encuentran contenidas en el artículo 628 del COIP, esta sentencia condenatoria de por sí ratifica el sentido de esta reparación. Así también el comiso de hidrocarburo que pasa a órdenes E.P. PETROCOMERCIAL así como las multas respectivas producto de este ilícito.

X. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE LOS SENTENCIADOS CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA; y, DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO

Por cuanto los sentenciados CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA; y, DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO, por medio de sus defensores doctores Joselo Ibán Pozo Castro y Diego Armando Ortíz Navarrete respectivamente, posterior a ser notificados oralmente de la decisión de la presente sentencia, procedieron a requerir de forma oral el sometimiento a una SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; en la audiencia señalada para este efecto, del lunes 16 de septiembre del 2024 a las 16h15, ha justificado los requisitos establecidos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- (Reformado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021) siendo aplicable para la fecha de los hechos 07 de mayo del 2021 que son:

"1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años.

A este respecto hay que precisar que la presente sentencia declaró que **CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA**, ecuatoriano, de 54 años de edad, casado, de educación básica incompleta, comerciante, domiciliado en el barrio Los Tulipanes y

Av. 24 de mayo de la ciudad de Tulcán provincia del Carchi, con C.C. 04009171813; y, **DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO**, ecuatoriano, de 39 años de edad, en unión libre, chofer profesional, bachiller domiciliado en la Av. 24 de Mayo y Ciprés de la ciudad de Tulcán provincia del Carchi con C.C. 0401586680 son **CULPABLES**, en el grado de **COAUTORES** del delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS** tipificado y sancionado por el artículo el 264, inciso primero literal d) esto es en gran escala del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.3 del mismo cuerpo legal, por lo que se les impone la pena de **TRES AÑOS PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, y multa la multa de diez Salarios Básicos Unificados a la fecha de los hechos, conforme lo determina el artículo 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Tipo penal que en abstracto tiene una pena privativa de libertad de **TRES A CINCO AÑOS**, por lo que se cumple este requisito.

2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

En correspondencia con la información otorgada oralmente por la señora actuaria de esta Judicatura certificó: "Revisada la página web del Consejo de la Judicatura, módulo consulta de procesos judiciales electrónicos, con el nombre de: PAZMIÑO HERRERA CÉSAR GUSTAVO; y, ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO, registra Nro. 10281-2021-01118, únicamente el expediente ALMACENAMIENTO. TRANSPORTE. ENVASADO. COMERCIALIZACIÓN 0 DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETRÓLEO O BIOCOMBUSTIBLES, que se encuentra con señalamiento de audiencia para conocer una posible suspensión condicional de la pena, para el día lunes 16 de septiembre del 2024, las 16h15, mismo que no tienen procesos en curso; tampoco registra sentencias condenatorias ejecutoriadas en su contra, ni se han beneficiado con salidas alternativas en otros procesos."

3.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En este aspecto el procesado **ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO** presentó, una certificación con reconocimiento de firma y rúbrica del ciudadano Diego Andrés Prado Herrera con C.C. 0401346721 ante Notario Público cuarto del cantón Tulcán suplente Dra. Wilma Guadalupe Villarreal Erazo, en favor de Diego Armando Romo Bravo respecto que le conoce 10 años, siendo una persona trabajadora, buenos antecedentes personales, colaborador, solidario, de conducta intachable, del 13 de septiembre del 2024.- Una certificación de honorabilidad con reconocimiento de firma y rúbrica del ciudadano José Luis Laferte con C.C. 0401586680 ante Notario

Público cuarto del cantón Tulcán suplente Dra. Wilma Guadalupe Villarreal Erazo, en favor de Diego Armando Romo Bravo respecto que le conoce 10 años, siendo una persona seria, responsable, trabajadora, honrada del 10 de septiembre del 2024.-Certificado de nacimiento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, de los menores B.J.R.V y D.A.R.C. cuyo padre es el actual procesado.- Certificado RUC de Diego Armando Romo Bravo con C.C. 0401586680001 y como actividad económica de venta de papa y tubérculos desde el 13 de septiembre del 2024.- Declaración juramentada ante Notario Público cuarto del cantón Tulcán suplente Dra. Wilma Guadalupe Villarreal Erazo, efectuada por Janneth Patricia Nazate Bravo con C.C. 0401450283 que expresa que Diego Armando Romo Bravo con C.C. 0401586680, habita en el inmueble signado con el número Cuatro B, calles Crespo Toral y 24 de Mayo, sector Ejido Norte, parroquia Gonzalo Suárez, cantón Tulcán, provincia del Carchi, de propiedad de la declarante por dos años a la fecha.

Igualmente el procesado PAZMIÑO HERRERA CÉSAR GUSTAVO presentó, una copia de una escritura de aclaratoria otorgada por Epaminondas Pazmiño Benavides y otros en favor de César Gustavo Pazmiño Herrera, ante la Notaría Segunda del cantón Tulcán del Lcdo. Edgar Narváez Silva de una compra venta celebrada el 19 de octubre del 2000.- Una certificación con reconocimiento de firma y rúbrica del ciudadano Nayeli Estefania Pazmiño Cueltan con C.C. 0450137963 ante Notario Público cuarto del cantón Tulcán suplente Dra. Wilma Guadalupe Villarreal Erazo, en favor de César Gustavo Pazmiño Herrrera con C.C. 0400917183 respecto que le conoce 7 años, con el cual mantengo relaciones de comercio en la compra venta de material reciclado, tiempo en el cual ha demostrado ser una persona amable, respetuosa y responsable de las tareas a él encomendadas, se ha hecho merecedor de la confianza y estima de todos quienes tenemos el agrado de conocerlo del 16 de septiembre del 2024.- Certificación emitida por la Ab. Diana Cecilia Pozo Montenegro, Jefe Político del cantón Tulcán del 13 de septiembre del 2024, en favor de César Gustavo Pazmiño Herrrera con C.C. 0400917183; reside en el barrio los Tulipanes y Av. 24 de mayo, sector norte de la ciudad, parroquia urbana de Tulcán, cantón Tulcán. - Certificado de Movimiento Migratorio, de la Subsecretaría de Migración de César Gustavo Pazmiño Herrrera con C.C. 0400917183.- Copia simple de impuesto predial urbano con clave catastral 040101013206011000 de César Gustavo Pazmiño Herrera con C.C. 0400917183.- Certificado de matrimonio entre César Gustavo Pazmiño Herrrera con C.C. 0400917183 y María Lidia Cueltan Morán con C.C. 1755482393.- Certificado de presentación de César Gustavo Pazmiño Herrrera con C.C. 0400917183, en la Fiscalía del Servicio de Atención Integral Nro. 2 del cantón Tulcán.

De tal manera que los dos sentenciados han presentado sus arraigos, esto

relacionado a su residencia, como también a la actividad laboral que efectúan, y el vínculo familiar respectivo, todo lo se justifica el presente numeral. A la par de que el legislador ha realizado un rango de pena que no es superior a cinco años, lo que implica por sí solo la gravedad de la conducta, tanto cuanto no estar en el catálogo de delitos que limita este tipo de institución de la suspensión condicional de la pena. Siendo también más importante que los sentenciados conforme a las condiciones de suspensión den un aporte social, que en este caso será en favor del medio ambiente, incluso bajo el conocimiento público de la situación de las cárceles del país.

4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, y, actos de corrupción en el sector privado."

Conforme a este numeral éste delito se enmarca dentro de los **DELITOS CONTRA** LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, **DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**, **GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y BIOCOMBUSTIBLES**, de tal manera que no está en esta limitación o prohibición.

Por lo que, conforme lo anotado en el numeral 3, efectivamente los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta no son indicativos de que exista la necesidad de la ejecución de la pena en consideración precisamente del principio de lesividad y por tal también el aplicar una pena es de ultima ratio, dado efectivamente que los sentenciados tienen su arraigo, trabajo, siendo considerada por todos quienes la conocen, que al establecer la pena en referencia el legislador, da la apertura justamente la posibilidad de acogerse a la suspensión condicional de la pena. Así como también, es posible su rehabilitación con las condiciones impuestas, y su paso en los Centros de Privación de Libertad, donde no podía laborar y que conocemos están en hacinamiento e incluso en la actualidad con riesgos a su vida. Por lo que su aporte al cumplir los requisitos de esta figura de la suspensión condicional de la pena, en favor de sí, sería más óptimos a la par a la sociedad en general. En especial en los actuales momentos del cambio climático donde las consecuencias ambientales requieren una atención de la humanidad en general de forma emergente, frente a los incendios forestales a nivel nacional.

Ante tal requerimiento cabe anotar que el fiscal de la causa doctor Rommel Cuaical, ni el abogado de la EP PETROECUADOR no se oponen a la suspensión condicional de la pena. Ante lo cual, y con la prueba aportada, con todos los fundamentos de hecho y derecho anotados éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con

sede en el cantón Ibarra, SUSPENDE CONDICIONALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA a los sentenciados CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA; y, DIEGO ARMANDO ROMO BRAVO; y, al amparo del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se le impone cumplir con las siguientes condiciones, DURANTE EL PERÍODO DE TRES AÑOS: 1) Residir ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO en el inmueble signado con el número Cuatro B, calles Crespo Toral y 24 de Mayo, sector Ejido Norte, parroquia Gonzalo Suárez, cantón Tulcán, provincia del Carchi; y, PAZMIÑO HERRERA CÉSAR GUSTAVO en el barrio los Tulipanes y Av. 24 de mayo, sector norte de la ciudad, parroquia urbana de Tulcán, cantón Tulcán, provincia de Imbabura. Deberán informar cualquier cambio de dicho domicilio a la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarios que conozca la presente suspensión condicional de la pena; 2) No procede en el presente caso. 3) Prohibición de salida del Ecuador sin previa autorización de la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarios que conozca la presente suspensión condicional de la pena; 4) Someterse a una evaluación psicológica con un profesional del ramo, y en una Institución Pública de Salud; la misma que deberá ser presentada a la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarios que conozca la presente suspensión condicional de la pena, en la que determinará dicho profesional de la psicología, sí los sentenciados PAZMIÑO HERRERA CÉSAR GUSTAVO y ROMO BRAVO DIEGO ARMANDO, ameritan algún tipo de tratamiento psicológico, cuyo tiempo lo fijará la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarios, el mismo que se efectuará en un plazo de 60 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; 5 y 6) Mantener su actividad laboral de forma lícita y como un aporte voluntario en la siembra de 200 árboles cada uno en zonas que tengan secuelas de incendios en la provincia de Imbabura, para lo cual deberán coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente, en su Dirección en la provincia de Imbabura o el Municipio de Ibarra o el Consejo Provincial de imbabura para este fin. Debiendo al finalizar los tres años de suspensión condicional emitir una certificación del estado de cumplimiento y crecimiento de la siembra de dichos árboles durante estos tres años de suspensión condicional de la pena. 7.- Igualmente respecto al valor de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS de forma proporcional entre los dos sentenciados, es decir el 50% cada uno, esto son \$3.250 dólares, deberán realizarla de forma prorrateada durante los tres años que dure la suspensión condicional de la pena, valor que deberá ser cancelado a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado. 8.- Presentarse el último viernes de cada mes ante el Juez de Garantías Penitenciarias que por sorteo le corresponda conocer el cumplimiento de esta suspensión, contados desde que avoque conocimiento dicha autoridad. 9 y 10) Cada tres meses se deberá agregar al expediente que no se tiene causas pendiente a más de la que se sancionó, así como instrucción fiscal por un nuevo delito, para el control de estas dos últimas condiciones, se responsabiliza al fiscal de la causa su certificación para que dé el seguimiento respectivo e informe de cualquier novedad a la Jueza o Juez de Garantías Penitenciarios que conozca la presente suspensión condicional de la pena. Finalmente, con fundamento en el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dispone, que una vez ejecutoriada la presente resolución por escrito, se remita la misma a la oficina de sorteos para que se radique la competencia en uno de los Jueces de Garantías Penitenciarios del cantón Ibarra quienes será los encargados del control del cumplimiento de las condiciones impuestas mediante la presente resolución, las mismas que de no ser cumplidas, ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

RESUMEN

Declara que CÉSAR GUSTAVO PAZMIÑO HERRERA y DIEGO ARMANDO ROMO BR CULPABLES, en el grado de COAUTORES del delito de TRANSPORTE ILEGAL DE PRODERIVADOS DE HIDROCARBUROS tipificado y sancionado por el artículo el 264, inciso primer esto es en gran escala del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con artículo 42.3 cuerpo legal, por lo que se les impone la pena de TRES AÑOS PRIVACIÓN DE LIBERTAD, multa de diez Salarios Básicos Unificados a la fecha de los hechos, conforme lo determina el a numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Cuyos sentenciados se le admite una si condicional de la pena, conforme los artículos 630 y 631 del COIP.

- 1. ^ https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/4310/4271/18316 (Acceso 0/09/2024)
- 2. https://dle.rae.es/transportar (Acceso 29/08/2024)

ECHEVERRIA VASQUEZ MARIA DOLORES JUEZ(PONENTE)

OSCAR ALFREDO COBA VAYAS

JUEZ

CHAVEZ VACA DIEGO FERNANDO JUEZ